

REAL ACADEMIA DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

EL «ERROR QUALITATIS PERSONAE»
EN EL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL
SEGUN EL NUEVO CODIGO
DE DERECHO CANONICO

*Discurso leído el día 17 de junio de 1983,
en el acto de recepción como Académico de Número, por el*
EXCMO. SR. D. MARIANO LOPEZ ALARCON

Y contestación del
EXCMO. SR. D. Alfredo Montoya Melgar



MURCIA

1983

**EL «ERROR QUALITATIS PERSONAE»
EN EL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL
SEGUN EL NUEVO CODIGO
DE DERECHO CANONICO**

REAL ACADEMIA DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

EL «ERROR QUALITATIS PERSONAE»
EN EL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL
SEGUN EL NUEVO CODIGO
DE DERECHO CANONICO

*Discurso leído el día 17 de junio de 1983,
en el acto de recepción como Académico de Número, por el
EXCMO. SR. D. MARIANO LOPEZ ALARCON*

*Y contestación del
EXCMO. SR. D. Alfredo Montoya Melgar*



MURCIA

1983

Copyright © 1983, by Mariano López Alarcón
Depósito Legal: MU - 339 - 1983
Printed in Spain - Impreso en España
por Artes Gráficas El Taller
C/. Escultor Roque López, 3 y 5
Murcia-8

*Excmo. Sr. Presidente
Excmos. e Ilmos. Sres.
Sras. y Sres.:*

Al hallarme ante las puertas de esta Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, que me fueron abiertas por ilustres juristas murcianos constituidos en Junta Electoral, y a la que accedo más por la benevolencia de ellos que por mis escasos méritos, invaden mi ánimo sentimientos muy hondos que miran hacia el futuro y hacia el pasado.

Por una parte, me cabe la ilusión y también la responsabilidad de poder participar en la importante labor de construir día a día, paso a paso, esta naciente Corporación murciana, contribuyendo a fortalecer sus cimientos y a conducirla por los más depurados senderos del saber jurídico para que se vayan consiguiendo los abundantes y cualificados frutos que de ella se esperan.

Por otro lado, no puede evitar la expresión, en este momento, de mis renovados sentimientos de gratitud a quienes hicieron posible mi presencia en el mundo de la cultura y de la ciencia. Quiero recordar en primer lugar a mis padres, sencillos y generosos, que, a costa de no pocos sacrificios, me abrieron el camino para que, luego, con mis propios medios y con la ayuda de Dios, pudiera extenderlo hacia nuevos horizontes que la misma realidad me fue mostrando. ¿Y cómo no reconocer también la comprensión sin límites de mi mujer y de mis hijos ante el trabajo dedicado al estudio durante etapas largas e inacabables, que tantísimas horas me apartaron de ellos?

Es de justicia ampliar estos sentimientos de gratitud a quienes, desde la Universidad, me ayudaron con su magisterio y con su estímulo. Vaya por delante la figura señera e inolvidable de don Manuel Batlle, cuyo talante humano y saberes jurídicos, me contagié, como a tantos, la pasión por el estudio del Derecho; y en no menor grado soy deudor a los también Profesores Espín, Maldonado, Prieto y De la Hera, que contribuyeron a que mi formación jurídica discurrea, tanto por la disciplina de las leyes como por la de los cánones.

Retornando al presente, paso a leer el discurso preceptivo que me permita alcanzar la condición de miembro de número de esta Real Academia y que versa sobre un tema de Derecho matrimonial, al que vengo dedicando mis preferencias docentes e investigadoras. He puesto todo mi empeño en la elaboración de esta disertación académica y espero que vuestra condescendencia la reciba y la juzgue favorablemente en tan solemne sesión científica, a la que hemos sido convocados.

EL «ERROR QUALITATIS PERSONAE»
EN EL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL
SEGUN EL NUEVO CODIGO
DE DERECHO CANONICO

Sumario: I. El error de cualidad en el matrimonio.— II. El error de cualidad en Graciano.— III. El *error redundans* (Santo Tomás de Aquino).— IV. El triunfo de la noción estrictísima del *error redundans* (Tomás Sánchez).— V. La noción voluntarista del *error redundans* (San Alfonso María de Ligorio).— VI. La *tertia notio* del *error redundans* (Sentència *coram* Canals, de 21 de abril de 1970).— VII. EL *error qualitatis* en el nuevo Código de Derecho Canónico.— VIII. El error de cualidad en el Código civil español.—

I. El error de cualidad en el matrimonio

El tratamiento jurídico del error en el matrimonio viene condicionado por las especiales características de este negocio jurídico y, en particular, porque el objeto material está constituido por las mismas personas de los contrayentes. Por otro lado, al ser el matrimonio el más significativo negocio *intuitu personae*, que se celebra en consideración a la persona de otro contrayente, resalta la importancia esencial de la identidad de esa persona, de tal manera que si, erróneamente, se contrajera el matrimonio con otra persona diferente sería nulo el connubio por *error in corpore* y consiguiente defecto de consentimiento, porque la voluntad no recae sobre el objeto material del negocio, representado y querido por el nupturno, sino sobre otra persona diferente. Se trata de un supuesto de error obstativo, porque no coincide la persona querida por el contrayente como cónyuge y sobre la que no recayó el consentimiento, con aquella otra a la que se dirigió la declaración de voluntad, como sucede cuando Cayo quiere casarse con Ticia y, por error, atenta el matrimonio con Sempronia.

De modo diferente se valoran por el Derecho las cualidades de la persona, aunque el error sobre ellas dé causa al contrato, pues se estima que no influyen en la validez del matrimonio. Cuando un sujeto está decidido a contraer nupcias con una persona determinada y conocida, no obsta a su validez que esta persona carezca de cualidades que aquél creía que las tenía (o, a la inversa, que tiene las que el otro no creía que poseía), porque ha contraído matrimonio con la persona querida para cónyuge, identificada por su presencia, por su descripción circunstanciada en el matrimonio por poder, o por una cualidad singular e inconfundible propia de ella, como la hija primogénita del rey de España, que es el ejemplo usual en las escuelas para designar la cualidad identificante. El error sobre otras cualidades no anula el matrimonio, por lo que, si la persona con la que celebran las nupcias, no es honrada, sino delincuente; o no es rica, sino pobre; o no está sana, sino enferma; o no es prolífica, sino estéril, etc... el matrimonio no podrá declararse nulo por error en tales cualidades u otras, pues se considera que el error es meramente accidental. De este modo se preserva la estabilidad del matrimonio y se consigue, como escribía el Cardenal Gasparri, que «innumera coniugia evaderent dubia et litibus exposita»¹.

Esta irrelevancia jurídica del error de cualidad contó con una excepción, ya contemplada por la Novella 22 de Justiniano, según

¹ P. GASPARRI, *Tractatus canonicus de matrimonio*. Vol. II. Typis Polyglottis Vaticanis, 1932. Pág. 21.

la cual el error sobre la condición servil hacía nulo el matrimonio², y que se mantuvo persistentemente en el Derecho canónico, declarándose en Concilios, Decretales y hasta en el Código de 1917 que dispuso la invalidez del matrimonio «si una persona libre contrae matrimonio con otra a la que cree libre, pero que es esclava con esclavitud propiamente dicha» (can. 1083, § 2, 2.º). Pero, al margen de esta hipótesis, ya anacrónica, siempre produjo cierto rechazo en la conciencia social que se tuvieran por válidos matrimonios con personas a las que se creía en posesión de determinadas cualidades importantes o que carecía de determinados defectos y, después de celebrado el matrimonio, se descubría el error padecido sobre dichas cualidades, como la esterilidad, el embarazo por otro, la virginidad, la enfermedad venérea, etc. Estos y otros casos límite o clamorosos dieron pie para que la doctrina canónica, que cultivó con mayor dedicación los temas sobre Derecho matrimonial, propusiera diversos medios y razones jurídicas para que en tales casos se pudiera considerar la invalidez del matrimonio, soluciones que adolecieron de imprecisión y de excesivo rebuscamiento, haciendo exclamar a Tomás Sánchez que la cuestión era «maximi momenti ac difficillima» y al Cardenal Gasparri que «dum student extricare, implicant magis»³.

La fórmula que se adoptó fue la nulidad del matrimonio por error de cualidad redundante en error en la persona, propuesta por Santo Tomás de Aquino cuando ya se había consolidado la doctrina de Graciano sobre irrelevancia del *error qualitatis*. Sin embargo, la figura del *error redundans*, tal como se configuró por el Aquinate, no reunía toda la claridad que se precisaba para que su interpretación y aplicación hubiera sido unívoca, por lo que los autores y la jurisprudencia mantuvieron posturas encontradas y hasta muy distantes sobre la noción del *error redundans* originando una confusión doctrinal que se agudizó por su mantenimiento en el Código de Derecho Canónico del año 1917.

El nuevo Codex, promulgado el 25 de enero de 1983 y que entrará en vigor el día 27 de noviembre de este mismo año no menciona el *error redundans* explícitamente y regula la nulidad del matrimonio por error de cualidad cuando ésta es buscada directa y principalmente por el contrayente. Dice así: «Error in qualitate personae, etsi det causam contractui, matrimonium irritum non reddit, nisi haec qualitas directe et principaliter intendatur» (can. 1097, § 2).

El nuevo texto se construye sobre un fragmento del texto de la

² «Si ab initio putaverit aliquis liberis jungi personae, illa vero postea formula declaretur existens, non dicimus solvi matrimonium, sed ab initio neque matrimonium fieri» (Nov. 22, cap. 10).

³ T. SANCHEZ, *De Sancto Matrimonii Sacramento*, Tomus, II, Venetiis, 1712, Lib. VII, Disp. 18, n. 25, Pág. 61; P. GASPARRI, ob. cit. Pág. 19.

polémica regla tercera de San Alfonso María de Ligorio, por lo que asume su incertidumbre interpretativa y la traslada al nuevo contexto eclesiológico, social y legal condicionante de su aplicación. De ahí que el tema escogido para esta disertación obligue a estudiar los antecedentes históricos del nuevo can. 1097 y la moderna jurisprudencia sobre el *error redundans*, a fin de intentar la interpretación del nuevo y extraño texto legal. Ello me depara la grata ocasión de actualizar una Lección que sobre la nulidad del matrimonio por causa de error dicté el día 30 de mayo de 1977 en el Curso de Especialización Forense sobre Derecho Matrimonial organizado por el Ilustre Colegio de Abogados de Murcia.

Por último, debo consignar que esta revisión del régimen del *error qualitatis* se ha llevado a efecto también por un gran número de Códigos y leyes civiles, ampliando el alcance de la nulidad con fundamento en el dolo que induce el error, o en la importancia de las cualidades, que algunos Códigos enumeran taxativamente, renovación que también ha afectado al Derecho español.

II. El error de cualidad en Graciano

La consideración del *error qualitatis* en el matrimonio tiene su primera exposición en Graciano, que en un famoso *dictum* a la causa XXIX, q. 1.^a, de su *Decretum* (1140) distinguió el error en la persona, que excluye el consentimiento, y el error en la cualidad, que no lo excluye, a no ser que el error recaiga sobre la condición (esclavitud). Comienza poniendo el siguiente caso: Se comunicó a una mujer noble que era pedida en matrimonio por el hijo de un noble; ella dio su asentimiento. Pero otro, que no era noble, sino de condición servil, se presentó en nombre de aquél y la recibió en matrimonio. Vino por fin aquél que primeramente le había agradado y la pidió en matrimonio. Ella se queja de haber sido engañada y aspira a unirse con el primero. Se pregunta si hubo matrimonio entre ellos y si al creer primero que era libre y luego descubrió que era siervo le es lícito separarse al instante de aquél⁴.

Razona y propone la solución en las dos Cuestiones que siguen al caso, de las cuales interesa particularmente la primera, que trata del error en la persona y en la cualidad. Parte el Maestro de los

⁴ *Cuidam nobili mulieri nunciatum est, quod a filio cuiusdam nobilis petebatur in coniugem; prebuit illa assensum. Alius uero quidam ignobilis atque servilis conditionis nomine illius se ipsum obtulit, atque eam in coniugem accepit. Ille, qui sibi prius placuerat, tandem uenit, eamque sibi in coniugem petit. Illa se delusum conqueritur, et ad prioris copulam aspirat. (Qu. 1.) Hic primum queritur, an sit coniugium inter eos? (Qu. 11.) Secundo, si prius putabat, hunc esse liberum, et postea deprehendit, illum esse seruum, an liceat ei statim ab illo discedere? (Corpus Iuris Canonici, Ed. FRIEDBERG, Leipzig, 1879; Reimpresión, Graz, 1959).*

textos romanos que definen el matrimonio y el contrato, para reconducir el error al consentimiento en estos términos: «El que yerra no siente, luego no consiente, que es lo mismo que sentir con otros. Esta erró, luego no consintió y, por lo tanto, no debe llamársele cónyuge, porque no hubo allí consentimiento de ambos, sin el cual ningún matrimonio puede existir»⁵. A continuación puntualiza que no todo error impide el consentimiento y que ha de distinguirse entre el error en la persona, en la fortuna, en la condición y en la cualidad, y explica: «Hay error en la persona cuando se cree que es Virgilio y es Platón. Error en la fortuna, cuando se cree rico a quien es pobre, o a la inversa. Error en la condición, cuando se tiene por libre a quien es esclavo. Error en la cualidad, cuando se cree que es bueno a quien es malo»⁶. La valoración que hace de estas modalidades de error es la siguiente: «El error en la fortuna y en la cualidad no excluye el consentimiento matrimonial. Pero, el error en la persona y en la condición es incompatible con el consentimiento matrimonial»⁷. Abunda en ejemplos que aclaran cuándo hay error en la persona, como el suceso bíblico de la sustitución de Raquel por Lia y los ejemplos romanísticos de la sustitución de Marcelo por Pablo en la venta de un campo, o el desacertado de venta de un trozo de bronce como si fuera de oro. Como error en la cualidad enumera el caso de quien acepta como esposa a la que cree virgen o quien acepta a una meretriz a la que cree casta, pues yerra en ambas, ya que estimó que era virgen a la desflorada y reputó casta a la meretriz.

El texto de Graciano sobre el error en la persona y en las cualidades es una construcción original, carente de referencias y cita de fuentes (*auctoritates*). Sigue el método formal de exposición de su tiempo, aunque muy simplificado. Primero pone el caso y a continuación argumenta las soluciones con criterios de razón y ejemplificativos. Por otra parte, no se ha encontrado un texto jurídico precedente que Graciano hubiera tenido en cuenta para construir el conjunto de su elaboración doctrinal, lo que no quiere decir que tengamos que excluir definitivamente la existencia de tal texto. Como ha escrito Gaudemet, no se puede concluir admitiendo la plena originalidad del autor porque ni las colecciones canóni-

⁵ «*Quod autem coniugium sit inter eos, probatur hoc modo. Coniugium siue matrimonium est uiri et mulieris coniunctio, indiuiduam uitae consuetudinem retinens. Item consensus utriusque matrimonium facit. Quia ergo isti coniuncti sunt, ut indiuiduam uitae consuetudinem conseruarent, quia uterque consensit in alterum, coniuges sunt appellandi. §. I. His ita respondetur: Consensus est duorum uel plurium sensus in idem. Qui autem errat non sentit, ergo consentit, id est simul cum aliis sentit. Hec autem errauit; non ergo consensus: non itaque coniux est appellanda, quia non fuit ibi consensus utriusque, sine quo nullum matrimonium esse potest.*» (Corpus Iuris Canonici, ibidem).

⁶ «*Verum est, quod non omnis error consensum excludit; sed error alius est personae, alius fortunae, alius condicionis, alius qualitatis. Error personae est, quando hic putatur esse Virgilius, et ipse est Plato. Error fortunae, quando putatur esse diues qui pauper est, uel e conuerso. Error condicionis, quando putatur esse liber qui seruus est. Error qualitatis, quando putatur esse bonus qui inualis est.*» (Corpus Iuris Canonici, ibidem).

⁷ «*Error fortunae et qualitatis coniugii consensus non excludit. Error uero personae et condicionis coniugii consensus non admittit.*» (Corpus Iuris Canonici, ibidem).

cas, ni los teólogos, ofrezcan un modelo al que hubiera seguido el *dictum* de la Cuestión primera, ya que un conocimiento muy insuficiente de los primeros trabajos de los romanistas a partir del renacimiento boloñés prohíbe dar una respuesta afirmativa con plena seguridad⁸.

Lo cierto es que los canonistas pregracianeos no abordaron el tema del error en la persona y solamente Ivo de Chartres se refiere al error sobre la *ingenuitas* del cónyuge, que es verdaderamente siervo, asunto que Graciano estudia separadamente en la Cuestión segunda de la misma Causa. Tampoco los teólogos abordan el tema: Abelardo ni lo menciona en su «Sic et Non» y en el «Epitome Theologiae Christianae» reitera la solución clásica en materia de error sobre la esclavitud del que cree libre; otro gran teólogo, Hugo de San Víctor, introduce el elemento del dolo, que no alcanza a distinguirlo del error como causa de nulidad del matrimonio⁹.

Más proximidad tiene el texto graciano con las fuentes del Derecho Romano, por las referencias que hace al error sobre el objeto de la venta: «pro auro offeret mihi auricalcum» que recuerda a Ulpiano (D. 18, 1, 14) o la expresión *error materiae* empleada a propósito de esta venta, como en D. 18, 1, 11 y, por fin, la referencia al matrimonio *cum meretrice*, que el marido creía que era virgen, no deja de recordar la venta de una esclava tenida por virgen y que es *mulier* (D. 18, 1, 11). Pero, son datos aislados, con utilización de procedimientos lógicos romanistas que en nada empalidecen la original construcción del *Magister canonum*.

El *dictum* de Graciano se reprodujo, se glosó y se comentó. Es el que aplicaron las curias eclesiásticas en asuntos sobre error y de tal manera cubrió el ámbito regulador en esta materia que no se sintió la necesidad de normas sobre la misma. La formulación graciana fue enriqueciéndose con nuevas aportaciones de los decretistas, como Rufino, Rolando, Esteban de Tournai y otros, fieles a la letra del texto¹⁰. Pero el tema del error va a seguir otros derroteros, caracterizados por extensas disquisiciones polémicas, con motivo de la introducción de la figura del *error redundans*, es decir, el error sobre la cualidad de la persona que redundante en error en la persona misma, polémica que ha llegado hasta nuestros días y que se recrudeció cuando el Código de 1917 lo acogió en su articulado.

⁸ J. GAUDEMET, *Droit canonique et droit romain: à propos de l'erreur sur la personne en matière de mariage*, en el volumen «Sociétés et mariage», Strasbourg, 1980. Pág. 328.

⁹ J. GAUDEMET, loc. cit., Págs. 324-327.

¹⁰ RUFINO, *Summa decretorum*, C. XXIX, qu. 1, Paderborn, 1902. Pág. 459. Reimpresión, Aalen, 1963. ROLANDO BANDINELLI, *Summa*, C. XXIX, qu. 1. Innsbruck, 1874. Pág. 143. ESTEBAN de TOURNAI, *Summa*, C. XXIX, qu. 2. Giessen, 1891. Pág. 239.

III. El «error redundans» (Santo Tomás de Aquino)

El error de cualidad que se traslada a error en la persona del cónyuge se propuso por Santo Tomás de Aquino en sus Comentarios al Libro de las Sentencias de Pedro Lombardo y en el Suplemento a la Suma Teológica, textos ambos que son coincidentes¹¹. El texto dice así: «El error acerca de la nobleza, en cuanto tal, no anula el matrimonio, como tampoco lo anula el error sobre la cualidad; pero, si el error acerca de la nobleza o de la dignidad redundante en la persona, entonces impide el matrimonio. Por ende, si el consentimiento de la mujer recae directamente sobre esta persona, el error acerca de su nobleza no impide el matrimonio; pero si intenta directamente consentir en el hijo del rey, quienquiera que sea, en tal hipótesis, si le presentan uno que no es el hijo del rey, existe error acerca de la persona, e impide el matrimonio»¹².

Obsérvense estas dos proposiciones sucesivas:

1.^a El error acerca de la nobleza, en cuanto tal, no anula el matrimonio, como tampoco lo anula el error sobre la cualidad.

2.^a Pero, si el error acerca de la nobleza o de la dignidad redundante en la persona, entonces impide el matrimonio.

Y estas dos consecuencias:

Ad. 1.^a Por lo tanto, si el consentimiento de la mujer recae directamente sobre esta persona, el error acerca de su nobleza no impide el matrimonio.

Ad. 2.^a Pero, si intenta consentir directamente en el hijo del rey, quienquiera que sea, en tal hipótesis, si le presentan uno que no es el hijo del rey, existe error acerca de la persona, e impide el matrimonio.

En ambos casos hay error en la cualidad, concretamente en la nobleza y en la filiación regia, muy apreciadas en la Edad Media por ser las clases superiores; pero, en el primero se tuvo en cuenta por el contrayente a la persona en sí, atribuyéndose menor estima a la cualidad, por cuya razón no influye el error, ya que no lo hubo en la persona, aunque hubiera existido en la cualidad. En cambio, en el segundo caso la voluntad se dirige directamente hacia la cualidad de la filiación regia, *quicumque sit ille*, es decir, sin consideración a la persona física que encarna esa condición, y entonces el matrimonio será nulo cuando, por error, se contrae con otra persona que se presenta *quam filius regis*, porque existe en la per-

¹¹ SANTO TOMAS DE AQUINO. In *IV Sent.*, d. 30, q. 1, a. 2, ad 3^{um}; Ibidem, *Suppl. Summae Theol.*, q. 51, a. 2, ad 5^{um}.

¹² «*Error nobilitatis, in quantum huiusmodi, non evacuat matrimonium: eadem ratione qua nec error qualitatis (cf. ad 4): Sed si error nobilitatis vel dignitatis redundat in errorem personae, tunc impedit matrimonium. Unde si consensus mulieris feratur in istam personam directe, error nobilitatis ipsius non impedit matrimonium. Si autem directe intendit consentire in filium regis, quicumque sit ille tunc, si alius praesentetur ei quam filius regis, est error personae, et impeditur matrimonium.*»

sona, en cuanto que el error de cualidad ha redundado en error en la persona.

Me parece que ésta es la lectura correcta del texto de Santo Tomás, que se refiere a la cualidad genérica de hijo de rey y que, por error sobre ella, se puede irritar el matrimonio por redundancia en error en la persona, como sostienen numerosos autores de nota¹³, frente a otros que son de la opinión de que Santo Tomás se refiere a la cualidad individuante de hijo de un determinado rey, de España, de Inglaterra o de otra Nación, cambiando el sentido —muy claro a mi juicio— de la expresión «in filium regis, quicumque sit ille» a la que le dan el significado y tratamiento «de filio regis talis nationis et non de filio regis in genere»¹⁴. El acuerdo doctrinal, sin embargo, es pleno cuando se afirma que el *error redundans* al referirse a una cualidad, cualquiera que sea la persona (*quicumque sit*), supone necesariamente que la persona sea desconocida para el contrayente, pues si fuere conocida el error solamente podría recaer sobre la persona en virtud de su sustitución, como podría suceder en el matrimonio celebrado *inter absentes* por medio de procurador; o bien entre presentes pero *in tenebris* en las dos únicas hipótesis: o cuando falta el medio de percepción (la vista) o cuando falta toda posibilidad de individualización, hipótesis meramente literaria que presupondría la existencia de dos individuos físicamente idénticos «similitudine indiscreta», como los Menecmos plautinos o los dos Antifolis y los dos Dromos de la Comedy of Errors¹⁵. Es un supuesto que ya advirtió el Hostiense quien, siguiendo la glosa al Decreto (*Quod autem*, a la C. XXIX, q.1), considera que solamente puede haber error en la persona cuando ésta es conocida «aut per visum, aut per auditum, aut per famam, quod in penitus ignotam non affectum non consensus dirigere possumus...»¹⁶ y si falta esa noticia el error no recae sobre la persona, sino que el error es de cualidad y el matrimonio obliga, que es el ejemplo —dice— que suelen poner los Maestros: «Un inglés campesino se presentó a una mujer romana noble y le dijo que era hijo del rey de Inglaterra, cuando no lo era. La mujer, no teniendo ninguna noticia del hijo del rey de Inglaterra, ni de su persona, ni de su nombre, contrajo con él creyendo que era hijo del rey de Inglaterra: aquí —concluye— existe matrimonio». Pero, a continuación va a rectificar dicha opinión común

¹³ DOMINGO DE SOTO, PEDRO Y BARTOLOME DE LEDESMA, ENRIQUE ENRIQUEZ, GUILLERMO ESTIUS, B. GONET, R.J. DROUIN, VICENTE de JUSTIS y Van ESPEN. Cf. A. MOSTAZA, *El error doloso como causa de nulidad del matrimonio canónico*, en el volumen «El consentimiento matrimonial, hoy» (Trabajos de la XV Semana de Derecho Canónico), Barcelona, 1976. Págs. 140-143.

¹⁴ P. GASPARRI, ob. cit., Pág. 19; J. DENIS, *De errore circa qualitatem personae irritante matrimonium*, en el volumen «Las causas matrimoniales» (Trabajos de la IV semana de Derecho Canónico), Salamanca, 1953. Pág. 239; V. REINA, *Error y dolo en el matrimonio canónico*, Pamplona, 1967. Págs. 74-75.

¹⁵ E. GRAZIANI, *Volontà attuale e volontà precettiva nel negozio matrimoniale canonico*, Milano, 1956. Pág. 112.

¹⁶ V. REINA, ob. cit. Pág. 79.

escolástica para sostener que «sed certe cum ubicumque terrarum habeatur noticia regis Angliae, saltem per famam, videtur quod is sit error personae, nec enim in personam praesentem, sed in filium regis Angliae consentire videtur». Como explica el profesor Víctor Reina, dando la noticia por descontada, es decir, entendiéndola implícita, el Hostiense se pronuncia en favor de que el ejemplo escolástico ha de entenderse como un caso de *error personae*, no de error de cualidad, y añade que distingue con claridad entre el caso en que una de las partes se haga pasar por hijo de tal rey o de tal conde (cualidad determinativa o individualizadora de una persona concreta) y el caso en que simplemente diga de modo genérico, mintiendo claro está, hijo de conde o hijo de rey, es decir, se adorne con una cualidad genérica. En el primer caso hay error sobre la persona; en el segundo, error sobre la cualidad¹⁷.

El Cardenal Hostiense planteó así una de las cuestiones más debatidas en la canonística de todos los tiempos. Adoptó la postura, que luego seguiría Tomás Sánchez y una pléyade de autores, conocida con la denominación de tesis estrictísima, porque solamente admite el *error redundans* cuando recae sobre una cualidad que sirve para identificar a la persona (cualidad individuante), como ser el hijo de tal rey, pues entonces el error es de persona y el matrimonio nulo; pero no hay error sobre cualidad individuante cuando recae sobre una cualidad genérica, como ser hijo de rey, y entonces el error es de cualidad, que no impide el matrimonio. Otras posiciones doctrinales tratarán de abrir brecha en esta cerrada concepción del error redundante y propondrán, con diverso fundamento, que el error en cualidad genérica pueda impedir el matrimonio siempre que concurren determinadas circunstancias.

IV. El triunfo de la noción estrictísima del «error redundans» (Tomás Sánchez)

Esta noción sostiene, como acabamos de decir, que el error de cualidad solamente redundante en error en la persona, cuando aquella sea de tal suerte individual y singularísima que convenga indubitadamente a una sola persona determinada y que mediante ella dicha persona haya sido identificada por el otro contrayente. La decretalística dio por común y constante esta doctrina y pasó sobre ella reiterativamente sin nuevas aportaciones¹⁸, hasta que el cordobés Tomás Sánchez incide ampliamente para reforzarla con su autoridad. Dedicó al tema la *Disputatio XVIII* del Libro VII de

¹⁷ V. REINA, ob. cit. Pág. 79.

¹⁸ Cfr. V. REINA, ob. cit., Págs. 81 y ss.

su Tratado¹⁹ y lo hace recogiendo la doctrina precedente, con abundante ejemplificación, proponiendo reglas generales y especiales, conclusiones y resúmenes, no faltando contradicciones y alguna que otra equívoca interpretación. Con todo, el estudio del ilustre matrimonialista es el más completo de su época y, pese a la extensión y complejidad de su exposición, sin construcción del *error redundans* aparece con claridad de tres fragmentos de la *Disputatio* citada, que son: La *regula prior* (núm. 26), la *regula posterior* (núm. 27) y el párrafo final de la *Disputatio* (núm. 38). Veámoslos:

Primera regla: Siempre que la cualidad en la cual se yerra no determine la personalidad individual, no hay error de la persona, sino solamente de la cualidad, como si alguien se finge hijo o primogénito de un rey, sin explicar de qué rey es hijo; la mujer que se case con él inducida por tal error yerra sólo en la cualidad y, por ende, el matrimonio es válido²⁰.

Segunda regla: Si aquella cualidad en la que se yerra designa la persona individual, entonces el error acerca de la cualidad redundante en error en la persona e invalida el matrimonio, como si alguien miente diciendo que es el hijo de tal rey, como el de Francia²¹.

Párrafo final de la *Disputatio XVIII*: Se pregunta cuándo un error de cualidad redundante en error en la persona y responde: Digo brevemente que esto sucede cuando se yerra acerca de una cualidad que designa a persona determinada, la cual con anterioridad no le era conocida nada más que por aquella cualidad; y no consta que la mente del contrayente fuera la de consentir en la persona presente cualquiera que fuere aquélla²².

La noción sanhechiana es seguida por la doctrina y llega hasta nuestros días mantenida por autores de reconocida autoridad²³. En los tiempos de la primera codificación canónica esta noción concurría con otra que añadía a los requisitos exigidos por Sánchez que la voluntad se dirigiera hacia la cualidad, tal como había propuesto San Alfonso María de Ligorio²⁴, por lo que promulga-

¹⁹ Citado en nota (3), *supra*.

²⁰ «*Quoties qualitas in qua erratur. non determinat individuam personam non est error personae, sed solius qualitatis ut si quis se filium aut primogenitum regis fingat, minime explicans cuius regis filius sit, femina illi nubens, eo errore ducta, in sola qualitate errat, et ideo valet matrimonium*».

²¹ «*Si qualitas illa, in qua erratur, designat individuam personam, tunc error circa qualitatem refunditur in personae errorem, ac matrimonium dirimit, ut si ille mentiatur dicens se esse filium talis regis, ut Franciae*».

²² «*Dico breviter tunc id accidere, quando erratur circa qualitatem quae certam personam, designat, quae contrahenti prius nota non erat absque illa qualitate: nec constat mentem contrahentis fuisse in personam sibi praesentem quaecumque illa sit, consentire*».

²³ Mostaza enumera cuarenta y dos, sin agotar los autores seguidores de Sánchez. Cf. A MOSTAZA, ob. cit., Pág. 147; *Ibidem*, *De errore redundante in doctrina et iurisprudencia canonica*, en «*Periodica de re morali canonica liturgica*», vol. 65 (1976). Pág. 400.

²⁴ Entre los autores de este período codificador era común la interpretación sanhechiana del *error redundans*. Baste la cita de P. GASPARRI, *Tractatus canonicus de matrimonio*, vol. II, Paris, 1891. Págs. 14-15; M. ROSSET, *De Sacramento matrimonii tractatus*, Mauriana (Sabaudia), 1895. Pág. 461;

do el *Codex* de 1917, sin que especificara los requisitos del *error redundans*, la doctrina se dividió en ambas direcciones²⁵.

La jurisprudencia se inclinó por la noción estricta o sanchechiana del *error qualitatis redundans in errorem personae*, como error obstativo, en el que han de concurrir estos requisitos: 1.º Desconocimiento personal directo previo al matrimonio; 2.º Calidad objetivamente individuante o determinativa de una persona singular y que no se verifica en ninguna otra persona. Las sentencias que siguen esta orientación rechazan la nulidad del matrimonio en casos de virginidad, embarazo *ab alio*, esterilidad, matrimonio civil antecedente, tener hijos de anterior matrimonio civil, ser un estafador, perversiones sexuales, epilepsia, religiosidad simulada, condición aparente de médico o de heroico militar, pésimos antecedentes sociales, morales y penales, delincuencia común. No estimaron que el error fuera redundante en la persona y si algunas sentencias hicieron la declaración de nulidad fue por otras causas, principalmente la condición impropia.

Veamos algunas descripciones de hechos (*species facti*) de sentencias rotales, que sirvan de ilustración de lo expuesto:

1) Sentencia de la Rota Romana de 2 de enero de 1913, *coram* Perathoner:

Emilio Santiago Teicher, médico, desde que pensó contraer matrimonio siempre quiso que la que había de ser su esposa fuera virgen. Al contraer su madre segundas nupcias y quedar sólo en casa decidió contraer matrimonio. Mantuvo relaciones con una joven lla-

S.M. VECCHIOTTI, *Institutiones canonicae*, Tomo III, Augustae Taurinorum, 1878. Pág. 137; I.C. FERRARI, *Summa Institutionum Canoniarum*, Tomo II, Genuae, 1894. Pág. 70; S. AICHNER, *Compendium Iuris Ecclesiastici*, Brixinae, 1895. Pág. 586; J. SCHNITZER, *Katholisches Eherecht*, Freiburg im Br., 1898. Pág. 309. Pero hubo otros autores que exigieron, además, la voluntad dirigida hacia la cualidad, entre los que destacó F.X. WERNZ, *Ius Decretalium*, Tomus IV, *Ius Matrimoniale*, Pars secunda, Prati, 1912. Pág. 13 y nota (6); también siguieron esta orientación A. NASONI, *Iuris Canonici Compendium*. Pars. secunda, Mediolani, 1898, Págs. 95-96; G. SEBASTIANELLI, *Praelectiones Iuris Canonici, De Rebus*, Romae, 1905. Pág. 52.

²⁵ Autores postcodiciales que siguieron la noción de Sánchez fueron: P. GASPARRI, ob. cit., edición del año 1932. Págs. 19-24; F. CAPPELLO, *De matrimonio*, Romae, 1961. Pág. 513-514; S. SIPOS-GALOS, *Enchiridion Iuris Canonici*, Romae, 1960. Pág. 498; CONTE a CORONATA, *De sacramentis*, vol. III, *De matrimonio*, Taurini, 1946. Págs. 602-603; VERMEERSCH-CREUSEN, *Epitome Iuris Canonici*, Romae, 1954. Pág. 263; VLAMING-BENDER, *Praelectiones Iuris matrimonialis*, Bussum, 1950. Pág. 384; J. CHELODI, *De matrimonio*, Vicenza, 1947. Págs. 135-136; A.C. JEMOLO, *Il matrimonio nel diritto canonico*, Milano, 1941. Pág. 245-246; V. del GIUDICE, *Il matrimonio nel diritto canonico e nel diritto concordatario italiano*, Milano, 1946. Pág. 35-36; J.M. MANS PUIGARNAU, *El consentimiento matrimonial*, Barcelona, 1956. Pág. 89-93; L. MIGUELEZ, *Del matrimonio*, en «Comentarios al Código de Derecho Canónico», Tomo II, Madrid, 1963. Pág. 612; E. FERNANDEZ REGATILLO, *De matrimonio*, Santander, 1960. Pág. 777; A. BERNARDEZ CANTON, *Curso de Derecho matrimonial canónico*, Madrid, 1976. Págs. 204-205; U. MOSIEK, *Kirchliches Eherecht*, Freiburg im Br., 1972. Págs. 204-205.

La doctrina de San Alfonso María de Ligorio fue seguida por A. de SMET, *De sponsalibus et matrimonio*, Brugis, 1927. Pág. 238; J.A. MÖHLER, *De errore in qualitate communi ad nuptias quaesita*, en «Apollinaris», 1961. Pág. 372 y ss.; O. GIACCHI, *Il consenso nel matrimonio canonico*, Milano, 1968. Págs. 63 y ss.; O. FUMAGALLI, *Intelletto e volontà nel consenso matrimoniale in diritto canonico*, Milano, 1981. Págs. 251 y ss.

A los requisitos de la doctrina tradicional añaden el de la intención sobre la cualidad: VIDAL-AGUIRRE quienes, al acomodar al Código de Derecho Canónico el *Ius Decretalium* de WERNZ, siguen el criterio de éste, como puede verse en WERNZ-VIDAL-AGUIRRE, *Ius Canonicum*, Tomus V, *Ius matrimoniale*, Romae, 1946. Pág. 397 y nota (3); J.B. FERRERES, *Derecho sacramental y penal especial*, Barcelona, 1918. Pág. 319.

mada Elisabeta a la que dijo: «Yo nunca me casaré con una joven que haya tenido relaciones carnales con otro, ¿las has tenido tú? «No, jamás», respondió ella. No se habló más del asunto y el matrimonio se celebró el día 1 de febrero de 1908. Poco después de tres meses, hacia finales de abril, la mujer confesó al marido que estaba embarazada de relaciones que había tenido con otro hombre antes del matrimonio. Al oír esto el marido expulsó inmediatamente de casa a la mujer, pidió el divorcio civil y después acudió al Tribunal eclesiástico en demanda de nulidad por error de cualidad que redundaba en error en la persona, que la Rota Romana rechaza porque la virginidad —dice— no es una cualidad identificadora de una persona física singular, sino que en este sentido es una cualidad común a una pluralidad de personas²⁶.

2) Sentencia de la Rota Romana de 7 de agosto de 1948, *coram* Heard:

Un hombre rudo y sencillo contrajo matrimonio con una mujer impulsado por los consejos de su madre y de su hermana. La mujer había sido esterilizada antes del matrimonio y el marido se había casado ignorando ésto, que le había sido ocultado por su esposa. En cuanto se dio cuenta la abandonó y pidió y obtuvo el divorcio civil, pidiendo luego la declaración de nulidad del matrimonio por miedo y por error. La sentencia enjuicia solamente el segundo capítulo de nulidad y lo rechaza porque entiende que el *error redundans* no es algo distinto del *error personae* y ha de recaer sobre cualidad que sea propia exclusivamente de una persona (cualidad individuante) y a la que precisamente desee (desconocimiento personal)²⁷.

3) Sentencia de la Rota Romana de 18 de julio de 1972, *coram* Ferraro:

La señora G.D. contrajo matrimonio con el señor A.Q. el 4 de octubre de 1945. Este había logrado casarse con la mujer aparentando tener una personalidad muy distinta de la que en verdad tenía: se presentó a la señora G.D. como huérfano, con nombre falso (A.G.) varón valeroso, militar heroico durante la segunda guerra mundial, condecorado con la insignia de la legión extranjera, intachablemente educado en su persona y costumbres y con domicilio en la calle X. Tras el matrimonio apareció que el demandado no era otro que A.Q., cuyos padres estaban vivos, fugitivo, adúltero, vagabundo, con domicilio en una ciudad belga; o lo que es igual, que no era un heroico y glorioso militar sino una persona de conducta poco edificante. La sentencia declara que no consta la nulidad del matrimonio porque, sea cual fuere la cualidad psíquica, moral, social, es preciso que sea determinativa de la persona, porque, de lo contrario, no puede redundar en la persona, ni, por lo mismo, invalidar el matrimonio fundado básicamente en cierta y determinada persona²⁸.

Otras sentencias de la Rota Romana que siguen esta misma orientación son la de 16 de junio de 1930, *coram* Quatrocolo; 20 de junio de 1932, *coram* Mannucci; 11 de julio de 1938, *coram* Grazioli; 9 de diciembre de 1952, *coram* Brennan; 12 de noviem-

²⁶ SRRD, vol. V, Págs. 1-8.

²⁷ SRRD, vol. XL, Págs. 342-345.

²⁸ SRRD, vol. LXIV, Págs. 464-475.

bre de 1955, *coram* Heard; 12 de junio de 1956, *coram* Bonet; 4 de noviembre de 1957, *coram* Bejan; 27 de noviembre de 1958, *coram* Brennan; 18 de enero de 1965, *coram* Rogers; 16 de julio de 1969, *coram* Bejan²⁹.

Pero, también hubo sentencias rotales que llegaron a exigir, no solamente los requisitos propios de la noción santheciana, sino, además, el requisito de que la intención del sujeto se dirigiera directa y principalmente hacia la cualidad que desea, como fue establecido por San Alfonso María de Ligorio. Tales fueron las de 17 de noviembre de 1927, *coram* Florczak; 28 de marzo de 1939, *coram* Wynen; 16 de noviembre de 1940, *coram* Jullien; 10 de febrero de 1973, *coram* Ewers; 12 de noviembre de 1973, *coram* Pinto; y 14 de abril de 1975, *coram* Pinto³⁰. Veamos la *species facti* de algunas de ellas.

1) Sentencia de 28 de marzo de 1939, *coram* Wynen.

La esposa —que es actora— alega su error respecto de la nacionalidad de su marido como *error redundans*, pues ella sólo quería casarse con un ciudadano italiano, que no tenía posibilidad de divorcio, y no con un uruguayo, que sí tenía esa posibilidad. Por ello la mujer exigió que su futuro esposo renunciara a la nacionalidad uruguayo y adquiriera la italiana; efectivamente, el esposo había adquirido la nacionalidad italiana, pero mantuvo la uruguayo. La sentencia no acogió la causa de *error redundans* en cuanto que la cualidad de la nacionalidad no es individuante ni, además, es cualidad bajo la cual *primo et per se* se hubiera determinado a esta persona como cónyuge.

2) Sentencia de 14 de abril de 1975, *coram* Pinto.

Se trata en el caso de un matrimonio en el que el esposo manifestó al poco tiempo de la celebración de las nupcias la grave anomalía psico-sexual del travestismo, usando en no pocas ocasiones dentro de la casa ropas de mujer, porque el esposo tenía que sentirse una mujer para tener un normal equilibrio psíquico; igualmente, el esposo no podía tener relaciones sexuales con la esposa a no ser que pensara que él era una mujer. Rechaza la nulidad por el capítulo de *error redundans*, porque no concurren los requisitos exigidos por la doctrina tradicional, ni el consentimiento se manifiesta directamente en alguna cualidad propia exclusivamente de alguna persona.

El análisis de esta doctrina y de la jurisprudencia que en ella se inspira muestra un pertinaz criterio muy restrictivo que esteriliza la figura del *error redundans*, refundiéndolo en un supuesto de error en la persona, que se identifica erróneamente a través de una cualidad individualizadora singular y exclusiva. Todavía en el año

²⁹ SRRD: c. Quattrococo, vol. XXII. Págs. 349-358; c. Mannucci, vol. XXIV. Págs. 230-240; c. Grazioli, vol. XXX. Págs. 403-415; c. Brennan, vol. XLIV. Págs. 652-657; c. Heard, vol. XLVII. Págs. 757-761; c. Bonet, vol. XLVIII. Págs. 663-672; c. Bejan, vol. XLIX. Págs. 692-701; c. Brennan, vol. L. Págs. 606-610; c. Rogers, vol. LVII. Págs. 36-41; c. Bejan, vol. LXI. Págs. 813-824.

³⁰ SRRD: c. Florczak, vol. XIX. Págs. 527-534; c. Wynen, vol. XXXI. Págs. 177-192; c. Jullien, vol. XXXII. Pág. 803-810; c. Ewers, cit. por MOSTAZA, *El error doloso...*, loc. cit., Pág. 165; c. Pinto, en «Periodica de re morali canonica liturgica», 1975. Pág. 503-517; c. Pinto, en «Monitor ecclesiasticus», 1977. Pág. 39-48.

1950 se escribe: «Unde si quis ducere velit virginem, sanam, nobilem, honestam, divitem, ducat vero leprosam, defloratam, infirmam, pauperem, matrimonium valet, licet a tali matrimonio toto animo abhorruerit, horroremque ante nuptias manifestaverit, dummodo qualitas praefata ut conditio *sine qua non* posita non fuerit»³¹.

Sin embargo, no siempre hubo una aceptación plena de dicha noción y la canonística se esforzó por abrir nuevas vías justas de solución al problema del error sobre cualidades del otro contratante que, una vez descubiertas, proclama la incongruencia entre lo querido y lo recibido, que puede significar una grave injuria para el cónyuge que cae en el error y hasta ser causante de una grave perturbación de la vida conyugal que haga intolerable la convivencia. En esta línea de apertura hay que situar la noción que exponemos a continuación.

V. La noción voluntarista del error redundans (San Alfonso María de Ligorio)

La figura del *error redundans* propuesta por Santo Tomás dejaba abierta una interpretación que permitía acceder a la nulidad del matrimonio desde el error sobre una cualidad genérica, no individuante, siempre que la voluntad del contratante polarizara en ella el objeto de su querer, que redundaba en error en la persona cuando la que entraba en el negocio matrimonial no tenía esa cualidad (o la tenía frente a la voluntad negativa del otro contratante).

Esta interpretación doctrinal del texto tomasino tuvo bastantes adeptos, como Domingo de Soto, Pedro y Batolomé Ledesma, Enrique Enríquez, Guillermo Estius, Gonet, Drouin, Vicente de Justis y Van Espen³²; pero, quien hizo un planteamiento más completo y ordenado del error redundante, bajo una segunda noción ampliamente difundida y controvertida, fue San Alfonso María de Ligorio³³, que parte de dos conocidas afirmaciones: una es que el error en la persona dirime el matrimonio por Derecho natural y otra que el error concomitante acerca de la cualidad, es decir, que no da cuasa al contrato, no irrita el matrimonio. Pasa después a formular la cuestión relativa al *error circa qualitatem causam dans contractui* y consigna dos respuestas: una, recogida de Basilio Ponce de León, que considera que dicho error anula el matrimonio porque *qualitate deficiente, deficitur consensus*; y otra,

³¹ F.M. CAPPELLO, ob. cit. Pág. 555.

³² Vide nota (13), *supra*.

³³ S. ALPHONSUS MARIA DE LIGORIO, *Theologia moralis*, cuya primera edición se hizo en Nápoles en el año 1748. Hemos consultado la edición de 1905-1912, en la reproducción fotomecánica de la Akademische Druck-u. Verlagsanstalt, Graz, 1954.

que estima ser la sentencia común y más verdadera, que niega que dicho error dirima el matrimonio. A continuación se plantea la cuestión sobre cuándo «error qualitatis redundet in substantiam sive in personam» y propone tres reglas:

La primera no aporta ninguna novedad y constituye la confirmación de que el error en cualidad afecta a la validez del matrimonio si se pone como condición, aunque el consentimiento fuera virtualmente condicionado. La segunda reitera la tesis de Tomás Sánchez sobre el *error redundans* a través de cualidad individuante. Y la tercera es la que nos interesa por presentar una versión amplia del *error redundans*, según la cual si el consentimiento se dirige directa y principalmente a la cualidad y menos principalmente a la persona, entonces el error en la cualidad redonda en error en la sustancia; pero si el consentimiento se dirige principalmente a la persona y secundariamente a la cualidad, v. gr., si alguien dijere, quiero casarme con Ticia que creo que es noble, entonces el error no redonda en la sustancia, y así no invalida el matrimonio. Pero si dijere, quiero casarme con una noble, cual pienso que es Ticia, entonces efectivamente el error redonda en la sustancia, puesto que directa y principalmente busca la cualidad y menos principalmente la persona³⁴.

La *regula tertia* de San Alfonso no ha sido interpretada pacíficamente, sino que se ha entendido de estas cuatro maneras:

A) Es una formulación del error de cualidad redundante en error en la persona; B) Coincide con la noción de la *qualitas unicus finis*; C) Es una modalidad del error que se resuelve en condición impropia; D) Es una figura de error sobre cualidades, que es sustancial, por lo que irrita el matrimonio sin redundancia sobre la persona.

A) **Error redundans.**—San Alfonso propuso su propia versión del *error redundans*, pues afirma que el error de cualidad redonda

³⁴ «Communiter tamen et recte docent doctores quod error circa qualitatem personae bene irritat matrimonium, si qualitas redundaret in substantiam. — Sed magna difficultas est ad dignoscendum quandonam error qualitatis redundet in substantiam sive in personam. Tres attende regulas:

Prima: Tunc qualitas redundat in substantiam, cum quis actualiter intendit contrahere sub conditione talis qualitatis: tunc enim verificatur quod, deficiente conditione, omnino deficit consensus.

Secunda regula est: Quando qualitas non est communis aliis, sed propria et individualis alicujus determinatae personae, puta si quis crederet determinatae personae, puta si quis crederet contrahere cum primogenita regis Hispaniae: tunc qualitas redundat in personam; unde errando in qualitate, erratur in personam, et proinde nullum est matrimonium, etiamsi ille non habuerit expressam intentionem non contrahendi

Tertia igitur regula, quam tradit D. Thomas, et sequuntur Sotus, Abulensis, Silvester, Tabiena, Ledesma, Manuel, Lopez, Rosella, Philarchus, etc., apud Sanchez; item Holzmann et Tamburinius —est quod si consensus fertur directe et principaliter in qualitatem, et minus principaliter in personam, tunc error in qualitate redundat in substantiam. Secus, si consensus principaliter fertur in personam, et secundario in qualitatem. — V. gr., si quis dixerit: Volo ducere Titiam, quam puto esse nobilem: tunc error non redundat in substantiam, et ideo non invalidat matrimonium. Secus, si dixerit: Volo ducere nobilem, qualem puto esse Titiam: tunc enim error redundat in substantiam, quia directe et principaliter intenditur qualitas, et minus principaliter persona». (SAN ALFONSO MARIA DE LIGORIO, ob. cit., Tomo IV, Págs. 178-179).

en error sobre la persona³⁵. Otra cosa es la *magna difficultas* que lleva consigo una explicación convincente de que el error de una cualidad genérica pueda considerarse error en la persona, es decir, que el *error causam dans* o error-motivo pueda extrapolarse a un supuesto de error en la persona, sustancial y obstativo, por el mero hecho de que esa cualidad sea querida por el sujeto de modo directo y principal, quedando pospuesta la persona en el ánimo de aquél. Esta posición la siguen De Smet, Möhler, Giacchi y Om-bretta Fumagalli³⁶, pero ofrece graves incoherencias internas. La primera es que si el error sobre cualidad se sitúa en primer plano porque la voluntad refuerza la valoración de esa cualidad, el rechazo de una persona que no posea esa cualidad que se desea no dirimirá el matrimonio porque haya habido error en la persona, sino porque no reúne esa cualidad y da lugar a error en la substancia. La segunda es que, al intervenir la voluntad en la magnificación de la cualidad genérica común a muchas personas, la función representativa del error queda desplazada por la actuación determinativa de la voluntad, que es la que selecciona la persona a través de la cualidad.

El profesor Giacchi se ha esforzado por salvar estas contradicciones con argumentos que difícilmente pueden aceptarse. En el caso del *error redundans* —escribe— el contrayente quiere casarse, por así decirlo, con la cualidad deseada, mejor dicho, con un tipo de persona que está constituida por abstracción de aquella cualidad (por ejemplo: la virgen, el noble, el músico, el diplomático, el americano, etc.). Añade que, a pesar de la dificultad de la prueba del sentido de la dirección de la voluntad, nada prohíbe que se logre probar la decisión de dirigir el consentimiento, no a la persona, sino solamente a la cualidad concretada en una persona, que es el elemento esencial del *error redundans*; y que ésto haya sucedido también cuando tal persona hubiese sido conocida por otro medio o que estuviese presente en las nupcias³⁷.

Por su parte, la Profesora Fumagalli pone el acento en la valoración subjetiva de la dirección de la voluntad del contrayente hacia la cualidad, debiendo preguntarnos qué cosa entendía y quería el contrayente en el momento de la prestación del consentimiento. La representación de la cualidad —escribe— no es solamente un dato teórico que permanece en la esfera intelectual como instrumento de indentificación de la persona, sino que aquella misma llega a ser objeto de la voluntad, de tal manera que la relevancia jurídica procede de que la voluntad es movida en vía principal, no por la representación (errónea), aunque solo indirecta, de la identidad de la persona, sino por la representación de una cualidad que

³⁵ Cf. el primer párrafo, segundo inciso, de la nota (34) que precede.

³⁶ Cf. nota (25), *supra*.

³⁷ O. GIACCHI, ob. cit. Págs. 73 y ss.

en realidad no existe; y la *voluntas* no solamente es movida por la representación intelectual de una cualidad, sino que «quiere» precisamente aquella cualidad.

Otro argumento que emplea en pro de la subjetividad es que la ley canónica da relieve a la voluntad real del sujeto «que ninguna potestad humana puede suplir» y solamente partiendo de la visión subjetiva del contrayente se puede juzgar si una cualidad es identificante de la persona, ya que es exclusivamente en la valoración personal del contrayente donde una cualidad se pone en el lugar de la persona³⁸.

En otro trabajo afina la autora su pensamiento y señala que, en vista de que estamos en el campo del error y de que el consentimiento en el matrimonio canónico está engarzado en una concepción voluntarista cuyo centro es la investigación de la voluntad real del sujeto, es indispensable partir de la *mens* del contrayente, del modo como se le aparezca aquella determinada cualidad y de la intención que ha tenido a este propósito. No obstante, hace una concesión a la valoración de un elemento objetivo: que la cualidad querida, y de la que carece la comparte, sea incompatible con una aceptable vida matrimonial, o sea, que se atienda a la incidencia de la cualidad en la vida de la relación matrimonial³⁹.

A mi juicio la objetivación de la voluntad del contrayente a fin de configurar el objeto del negocio matrimonial solamente tiene sus correlatos en la simulación parcial (can. 1101, § 2) y en la condición (can. 1102, § 2). Por consiguiente, si el sujeto representa en su mente y quiere con su voluntad las cualidades de la persona objeto de su asentimiento matrimonial, el error sobre esas cualidades es un error-motivo que, por muy deseadas que sean estas cualidades, no tienen por sí solo eficacia irritante del matrimonio⁴⁰, sino que para desplegar esta eficacia sería preciso, bien que la intención operara como una condición implícita, o que el error en la cualidad redundara en error en la persona, o bien que la norma dispusiera que el error de cualidad por sí solo fuera causa de nulidad. Pienso que la «*tertia regula*» alfonsiana, tal como ha sido reelaborada por Giacchi y Fumagalli, solamente tiene viabilidad jurídica dentro de la *tertia notio* desarrollada por la sentencia *coram* Canals, de 21 de abril de 1970, es decir, que el error de cualidad querida directa y principalmente por el contrayente redunde en error en la persona entendida en su concepción amplia, es decir, integrada por las cualidades queridas y objetivadas por el sujeto, no de una manera indiscriminada, sino en cuanto que el

³⁸ O. FUMAGALLI, ob. cit. Págs. 257 y ss.

³⁹ O. FUMAGALLI, *Persona e società nel matrimonio canonico con particolare riferimento all' «error facti»*, en «Il Diritto Ecclesiastico», 1981, II. Pág. 175.

⁴⁰ Cf. A. MOSTAZA, *Pervivencia del «error redundans» en el esquema del nuevo Código de Derecho Canónico*, en «Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro» (VII Simposio de miembros de Tribunales Eclesiásticos), Salamanca, 1982. Pág. 153.

error en la cualidad deseada y de la que carece el otro nupturiente sea incompatible con una aceptable vida matrimonial.

La jurisprudencia apenas aplicó esta *regula tertia* de San Alfonso. En algunas sentencias se razonó esta regla, pero no se declaró la nulidad, porque el contrayente que alegaba el error había conocido a la otra parte⁴¹. La única sentencia que pronunció la nulidad basándose en esta regla alfonsiana recayó en la causa Dinajpur en fecha de 21 de junio de 1941⁴², de la que fue ponente el auditor Heard y cuya fama no sabemos si deriva de su singularidad en el *in iure* o de la exhaustiva crítica a que fue sometida por el profesor Pío Fedele y que, sin duda, influyó en la actitud de los Tribunales Eclesiásticos para apartarse de esta interpretación del *error redundans*. El supuesto de hecho de esta sentencia fue el siguiente:

Eleazaro Somra, deseando contraer matrimonio, encargó a un mediador, Patras Zirki, que le buscara la futura consorte, en conformidad con las costumbres de su patria; al cual hizo el encargo expreso de que le buscara una virgen. Patras, en cumplimiento de su cometido, se entrevistó con Juan Jhary, tutor de la joven Imelda Eto-wari, de veinte años, a la cual tenía en su domicilio. Asegurando Juan que Imelda era virgen, convinieron en el matrimonio, entregándole Patras el precio debido según la costumbre del país. Y la tal costumbre es que el esposo ha de entregar al padre de la esposa 20 ó 25 Rs (rupias) si la esposa es virgen; pero si está violada, se equipara a las viudas y sólo entrega 12 Rs. Patras, cumpliendo el mandato recibido, entregó 20 Rs. Aunque los contrayentes no se tratan antes del matrimonio, sino en el momento de los esponsales, Eleazaro pudo haber visto cuasi furtivamente a la joven manifestando este deseo al mediador. Se celebraron los esponsales en enero de 1938, con gran resistencia por parte de Imelda, la que, por fin, fue al matrimonio llorosa y con mucho disgusto el día 12 de febrero. Según la costumbre del país, no conviven los esposos hasta pasado un mes de la celebración del matrimonio, y en este mes, en que Imelda vivía aún en casa de su tutor, se descubrió que estaba embarazada. Al enterarse Somra, el esposo, la rechazó acusando de nulidad su matrimonio.

La sentencia consideró que el error sobre la cualidad de la virginidad, que había sido directa y principalmente buscada por Somra y que no poseía Imelda, fue un error que recayó en la substancia y, citando a Prümmer, añade: «... substantia contractus est illud quod contrahens intendit *primario* vel saltem tamquam conditionem sine qua non... In praxi non est semper facile distinguere inter errorem accidentalem et substantialem. Unde attendendum est tum ad intentionem contrahentium, tum ad singulas species contractus. In casu, semper prae oculis habendus est contractus

⁴¹ Sentencias de 30 de noviembre de 1910, *coram* Mori (SRRD, vol. II. Págs. 334-346); 27 de mayo de 1911, *coram* Sincero (SRRD, vol. III. Pág. 172-186); 14 de enero de 1956, *coram* Heard (SRRD, vol. XLVIII. Págs. 48-53); 16 de julio de 1969, *coram* Bejan (SRRD, vol. LXI. Págs. 813-824).

⁴² SRRD, vol. XXXIII. Págs. 528-533.

consuetudinarius emptionis mulieris cui Somra obtemperabat in accomodanda mente sua matrimonio christiano».

No puede aceptarse que haya aquí error substancial, ni es correcto trasladar al contrato de compraventa la figura del error en el matrimonio, aunque ello estuviera en la mente de Somra. El *error virginitatis*, como escribió Fedele, por muy sustancial que quiera considerarse, no tiene en el Derecho canónico vigente relevancia jurídica; lo que es jurídicamente relevante, a los fines de la nulidad del matrimonio, no es un elemento subjetivo, es decir, el elemento intelectual del error, sino que es un elemento objetivo, es decir, la falta de una cualidad —no importa que sea esencial, individual o común— del contrayente, querida positiva y expresamente en la otra parte⁴³.

B) «*Qualitas unicus finis*».—La voluntad del sujeto dirigida hacia la cualidad tuvo otra formulación en la canonística del siglo XVII, explanada por Reiffenstuel, quien sostuvo que el *error qualitatis* redundaba en error en la persona, no solamente cuando la cualidad es individuante, sino también cuando la cualidad es el único fin del matrimonio, de tal manera que éste únicamente se celebre como medio para conseguir aquélla, de cuya cualidad se estima dotada alguna persona o ella misma la simula⁴⁴. En términos parecidos se presenta por Schmalzgrüber esta modalidad del *error redundans*, en el que la cualidad es el único fin del matrimonio que se contrae con una persona, de modo que se la elige únicamente como medio para el fin o cualidad que se quiere obtener^{45 46}.

Esta versión del *error redundans* es confusa y no tiene entidad propia, por lo que, tanto se la ha identificado con la tercera regla alfonsiana⁴⁷ como con la *qualitas sub conditione* explícita⁴⁸ o implícita⁴⁹. Lo que sí está claro es el papel principal que la voluntad desempeña en esta noción del error redundante, que no está en el ánimo de sus patrocinadores transferir a la simulación total, como sostiene Ariznabarreta, según el cual «tal voluntad o intención dirigida exclusivamente hacia tal cualidad excluye manifiestamente todo lo demás, todo lo que no sea esa cualidad, a saber, la persona y el matrimonio mismo, su objeto, sea el derecho a los

⁴³ P. FEDELE, *In tema di error qualitatis redundans in errorem personae*, en «Archivio di Diritto Ecclesiástico», 1942. Pág. 183.

⁴⁴ A. REIFFENSTUEL, *Ius Canonicum Universum*, Tomo V, Paris, 1882. Pág. 382 y A. MOSTAZA, *El error doloso...* loc. cit. Pág. 148.

⁴⁵ F. SCHMALZGRÜBER, *Ius Ecclesiasticum Universum*, Dilingae, 1726. Pág. 99, y A. MOSTAZA, loc. cit. en la nota anterior. Pág. 150.

⁴⁶ Se señala al español JUAN CARAMUEL como autor de esta doctrina, expuesta en un dictamen, sobre un caso real, que firmó en Viena el 13 de febrero de 1647. Cf. A. MOSTAZA, loc. ult. cit. Págs. 133-135.

⁴⁷ R. BEZAC, *Un curieux cas d'erreur sur la personne*, en «Revue de Droit canonique», 1958. Pág. 331.

⁴⁸ V. REINA, ob. cit. Págs. 110-111.

⁴⁹ G.M. ARIZNABARRETA, *El error de hecho en el matrimonio canónico*, Pamplona, 1979. Pág. 105.

actos conyugales o el derecho a la comunidad de vida»⁵⁰. La lectura de los textos incita a pensar más bien que no hacen referencia a los fines ontológicos o institucionales del matrimonio, sino a los fines que se propone alcanzar el sujeto a través del matrimonio con persona que reúna aquella calidad, de tal manera que la persona queda subordinada a la cualidad y el error sobre ésta se transfiere a error sobre aquélla y puede irritar el matrimonio. De ahí que esta doctrina se asimila a la de San Alfonso y, por las mismas razones apuntadas, tampoco logró el favor de la jurisprudencia.

B) Condición impropia.—Tuvo notable difusión la tesis que recondujo la *tertia regula* de San Alfonso a un supuesto de condición impropia, puesta de manera implícita o virtualmente. Al objeto de nuestro estudio es impropia la condición que recae sobre una cualidad de la persona, que es un hecho pasado o presente y, por lo tanto, carente de futuridad. El Código de 1983 conserva esta condición en el matrimonio (can. 1102, § 2) con las mismas palabras que el de 1917 (can. 1092, 4.º). Por consiguiente está previsto legalmente que pueda celebrarse matrimonio canónico sujeto a este tipo de condición, denominada con más propiedad reserva de hecho pasado o presente⁵¹, con el resultado de que el matrimonio será válido si existe la cualidad que se puso como condición y, contrariamente, será nulo si no existe dicha cualidad. Así, cuando se consiente contraer matrimonio con Ticia si es honesta, la validez o nulidad del matrimonio dependerá de que luego se compruebe que esa cualidad la tiene Ticia o que carece de ella.

Este protagonismo de la voluntad que se advierte en el consentimiento condicionado es también el que anima el matrimonio celebrado por error sobre cualidad directa y principalmente buscada, por lo que destacados autores sostuvieron razonablemente que la *tertia regula* de San Alfonso se traducía en un supuesto de condición impropia. Si Cayo quiere casarse con una mujer que sea prolífica y contrae matrimonio con Ticia, en la creencia de que no es estéril, dirigiendo la voluntad a aquella cualidad de modo principal y directo, se sobreentiende que puso tal condición, aunque no conste «*verbis vel signis*», pues en su ánimo estaba que la validez de su matrimonio dependiera de aquella cualidad.

Ya en el siglo XVII defendió el español Basilio Ponce de León que «el error en cualidad se dice que redunda en error en la persona cuando y en tanto el ánimo del contrayente se dirija expresamente a la persona bajo aquella cualidad como una condición del consentimiento» y de modo más preciso que «el *error qualitatis* anula el consentimiento matrimonial siempre que el ánimo se diri-

⁵⁰ G.M. ARIZNABARRETA, ob. cit. Pág. 135.

⁵¹ V. REINA, *El consentimiento matrimonial*, Barcelona, 1974. Págs. 218 y ss.

ge o apoya expresamente en tal cualidad, porque entonces ese consentimiento es virtualmente condicionado y al fallar la condición desaparece el consentimiento»⁵².

Pero es un moderno sector de la doctrina el que ha insistido en que el error de cualidad se ha de valorar como condición implícita cuando la voluntad se dirige hacia dicha cualidad y niega que en tal caso se dé error redundante, que solamente se produce cuando el error recae sobre cualidad individuante. Pío Fedele sostuvo, en un comentario a la sentencia Dijnapur del año 1941⁵³, que la tercera regla de San Alfonso se reconduce a la primera, sobre matrimonio celebrado bajo condición, y en aquél supuesto el matrimonio sería nulo *ex capite intentionis*, es decir, *ex defectu consensus*, porque lo que es jurídicamente relevante en este caso, a los fines de la nulidad del matrimonio, no es un elemento subjetivo, es decir, el elemento intelectual del error, sino que es un elemento objetivo, o sea, la falta de una cualidad del contrayente expresa y positivamente querida por la otra parte y que ha formado *parte constitutiva* del consentimiento matrimonial⁵⁴. En otros trabajos posteriores precisará, ante la crítica de Giacchi, que el *defectus consensus* había que entenderlo como *defectus conditionis* y que, a fin de que esta fórmula pueda comprender, no sólo el *defectus* de la condición explícita, sino también de la condición implícita, debería hacer referencia al *positivus actus voluntatis*, que comprende sustancialmente una y otra condición⁵⁵.

Otro profesor italiano, Ermanno Graziani, llega al mismo resultado que su colega Fedele, aunque con argumento diferente. Reconoce que son distintas las situaciones psicológicas iniciales en el *error redundans* y en la condición impropia, aunque ambas desembocan en la misma situación jurídica, en cuanto tanto uno como otra producen la nulidad del matrimonio por falta del objeto configurado en el supuesto de hecho negocial y reencuentran, por tanto, su unidad conceptual en la categoría del *defectus consensus*. De ahí —añade— que sea fácil la conversión del *error redundans* en condición impropia no purificada según la fórmula, por lo demás, imprecisa, del can. 104 (hoy 126), según el cual «el error hace nulo el acto si versa sobre lo que constituye la sustancia del acto o recae sobre una condición *sine qua non*», de modo que el *defectus conditionis* viene a convertirse en *error redundans*, entendido como error obstativo⁵⁶. Y en otro lugar aclara que la irracionalidad del can. 104 ha de corregirse interpretándolo, no en el

⁵² Cf. A. MOSTAZA, *El error doloso...* loc. cit. Pág. 152.

⁵³ P. PEDELE, loc. cit. Págs. 174 y ss.

⁵⁴ P. PEDELE, loc. cit. Pág. 183.

⁵⁵ P. PEDELE, *Error improprio o condizione impropria non verificata nel consenso matrimoniale in diritto canonico*, en «Ius Populi Dei» (Miscellanea in honorem Raymundi Bidagor), Roma, 1972. Pág. 550 y 558.

⁵⁶ E. GRAZIANI, *Errore improprio e condizione impropria*, en «Il Diritto Ecclesiastico», 1955, II. Págs. 10-11.

sentido de que un estado parcial de ignorancia, como es el error, pueda convertirse en la condición que es *motus voluntatis*, sino de manera opuesta, o sea, que pueda darse un error invalidante que necesariamente presuponga una voluntad condicionada, sin cuyo supuesto el error no sería invalidante en cuanto constituiría simple error en la motivación⁵⁷.

La *tertia regula* queda en la doctrina de estos autores, o subordinada a la condición (Graziani), o excluida como causa irritante del matrimonio (Fedele). Precisamente, y a pesar de las dificultades de técnica jurídica que puedan explicar estas versiones, cuando la jurisprudencia se ha encontrado con supuestos de error sobre cualidad no individuante que se resistían a la aplicación del *error redundans* según la concepción tradicional estricta, ha llegado a la conclusión de que, si la voluntad del contrayente iba dirigida de modo directo y principal a la cualidad de la otra parte, había que apreciar la concurrencia de condición impropia e implícita, distinta de la figura del error, lo que denota el esfuerzo por abrir la nulidad a verdaderos casos de *error qualitatis* por la vía de la condición.

Para alcanzar este resultado, la jurisprudencia aproxima, hasta casi identificarlos, el *error qualitatis* intencional y la condición impropia, en términos tales que *la duda* sobre si se tiene o no la cualidad, que en un principio se exige inexcusablemente en la configuración de la *conditio*, acaba por no estimarse requisito fundamental, ni tampoco se estima que la *certitudo superveniens* es suficiente para impedir la *voluntas virtualis conditionata*⁵⁸ y hasta se llega a afirmar que «per conditionem qualitas fit substantialis et censetur redundare in ipsam personam»⁵⁹. También se sostiene por la jurisprudencia que es suficiente para la subsistencia del consentimiento condicional una *voluntas generalis conditionem ponendi*, es decir, una voluntad positiva —*intentio*— de exigir ciertas cualidades en la persona del futuro cónyuge; tal voluntad se presume que persevera virtualmente hasta la celebración del matrimonio y surte el efecto de una verdadera condición, aunque

⁵⁷ E. GRAZIANI, *Volontà attuale...* ob. cit. Pág. 153. P. PEDELE objeta que, aunque bajo la perspectiva del *effectus iuris* se deban poner en el mismo plano el *error redundans* y la condición impropia, ello no quita que bajo el aspecto de la *destinatio animi* la divergencia sea tan profunda que llegan a ser enteramente opuestas e incompatibles («*Error recidens in conditionem*» nella dottrina degli atti giuridici in Diritto canonico, en «Ephemerides Iuris Canonici», 1959. Pág. 53) y en otro lugar concluye que la vía para eliminar la confusión entre error redundante y condición impropia es considerar jurídicamente relevante la voluntad condicionada, que absorbe y hace inútil la categoría del error (*Error impropio...* loc. cit. Pág. 570).

⁵⁸ Marcó esta pauta la decisión de 2 de agosto de 1918 (AAS, vol. X. Págs. 388-390) dictada en la causa *Versalien*, por una Comisión cardenalicia designada al efecto. De ella se desprende que no es necesaria la existencia de duda respecto de la comparte como elemento esencial para la existencia de cualquier condición matrimonial y que *subsequens certitudo* no anula la condición así puesta. Cf. G.M. FERRELLA, *Il dolo nella celebre sentenza Versalien*, en «Il dolo nel consenso matrimoniale» (Annali di dottrina e giurisprudenza canonica, vol. II), Città del Vaticano, 1972. Pág. 140.

⁵⁹ Vide también sentencias rotales de 17 de mayo de 1957, *coram* Sabattani, vol. XLIX. Págs. 418-425; 18 de diciembre de 1957, *coram* Mattioli, vol. XLIX. Pág. 861-880; 14 de febrero de 1959, c. Ewers, vol. LI. Págs. 53-58; 29 de enero de 1964, c. Canals, vol. LVI. Págs. 43-49.

⁵⁹ Sentencia de 29 de julio de 1918, *coram* Sebastianelli, (SRRS, vol. X. Pág. 110).

no haya sido confirmada expresamente respecto del particular matrimonio que se va a contraer⁶⁰. Por último se ha referido la jurisprudencia a que la voluntad dirigida a la cualidad constituyera un *praerquisitum*, *praesuppositum* o *postulatum* (presuposición en el Derecho civil) y que se diferencia de la condición por el grado de evolución y de intensidad de la voluntad, pudiendo ser un momento en el camino de la condición que llegue a concluir en ésta, lo que puede demostrarse mediante presunciones, sin necesidad de probar la existencia de explícito acto positivo de voluntad⁶¹. Victor Reina ha reparado que esta jurisprudencia viene a admitir *contra legem* la suficiencia de una voluntad interpretativa al establecer presunciones favorables a la existencia de una verdadera condición, aunque no haya habido tal, como expresa la citada sentencia *coram* Sabattani. Así, por ejemplo, si se trata de cualidades *maximi momenti* para la futura vida conyugal, como son la inmunidad del varón de enfermedad venérea, la virginidad, la religión..., etc. En cambio, si se tratara de cualidades *minoris momenti*, la presunción sería contraria a la existencia de la supuesta condición⁶².

La jurisprudencia advertirá, adoptando otro criterio, que el *error redundans* y la *conditio* son dos figuras claramente distintas y diferenciables, señalando que la duda se inserta en el origen de la condición, de tal manera que ninguna condición puede darse si, ni objetiva ni subjetivamente, hay duda o incertidumbre⁶³. Los Tribunales eclesiásticos se van a enfrentar con un gran número de casos en los que se demuestra el error de cualidad que ha sido directamente deseada por el contrayente y en los que el *dubium* se formula sobre la petición de nulidad por dos capítulos: el error redundante en la persona y la condición impropia. La decisión más frecuente será el rechazo de la nulidad por error y la declaración por condición impropia puesta implícitamente, como sucedió en las dos sentencias siguientes, que seleccionamos, y que presentan estos supuestos de hecho:

⁶⁰ Cf. P. MONETA, *Errore sulle qualità individuanti ed interpretazione evolutiva*, en «Il Diritto Ecclesiastico», 1970, II. Pág. 54, así como las sentencias rotales que cita en la nota (42): 12 de noviembre de 1955, c. Heard; 18 de diciembre de 1957, c. Mattioli; y 14 de febrero de 1959, c. Ewers, que también hemos citado anteriormente.

⁶¹ La jurisprudencia canónica ha tratado del presupuesto en relación con la voluntad condicionada. Así las sentencias de la Rota Romana de 12 de agosto de 1929, *coram* Morano (SRRD, vol. XXI. Pág. 459); de 25 de abril de 1952, *coram* Cajazzo (SRRD, vol. XLIV. Pág. 257-258); del 17 de mayo de 1957, *coram* Sabattani (ya citada), llegan a establecer sutiles distinciones entre *praesuppositum*, *postulatum*, *praerquisitum* y *conditio*, que se valora como cuestión de hecho, pues, como dice una sentencia de 10 de enero de 1978, *coram* García Failde, dictada por la Rota de la Nunciatura Española, «el *praesuppositum* o *postulatum* y la condición (de presente) son actos de voluntad cuyo objeto es en ambos casos el mismo y cuya diversidad entre ambos es solamente de grado o intensidad» (J.J. GARCÍA FAILDE, *Algunas sentencias y decretos*, Salamanca, 1981. Pág. 107).

⁶² V. REINA, *Acercas de la condición impropia en el consentimiento matrimonial*, en «Ius Canonicum», 1965. Pág. 273.

⁶³ Sentencias de la Rota Romana de 16 de junio de 1930, *coram*. Quattrocolo, cit.; 11 de julio de 1950, *coram* Cajazzo (SRRD, vol. XLII. Pág. 458); 11 de enero de 1955, *coram* Felici (SRRD, vol. XLVII. Pág. 20; 18 de enero de 1955, *coram* Felici (SRRD, vol. XLVII. Pág. 64).

1) Sentencia de la Rota Romana de 9 de diciembre de 1952, *coram* Brennan:

Luisa, que siempre tuvo especial predilección por los oficiales del ejército, tenía propósito de no casarse sino con un oficial. En noviembre de 1939 trabó amistad con Agustín. Este tenía 27 años y Luisa 25. La amistad se convirtió en amor. Agustín le manifestó el deseo de casarse con ella, pero la joven lo rechazó porque no era militar. Agustín, ante ésto, engañó a la joven y la convenció de que él era militar, mediante documento y vestidos militares. La mujer hizo una investigación privada que no pudo descubrir el fraude y así se dejó convencer de las cualidades de militar que aparentaba Agustín. Entre tanto, el mes de julio de 1940, un tal Filberto pidió a Luisa por esposa, pero ésta le rechazó porque ya había encontrado a Agustín que reunía las cualidades requeridas y decidió casarse con éste. El matrimonio se celebró el 17 de agosto de 1940. El engaño de Agustín no duró mucho tiempo; después de tres meses de matrimonio el hombre fue acusado de diversos crímenes y metido en la cárcel. La mujer desengañada abandonó el hogar y pidió la nulidad del matrimonio: a) por error en cualidad que redundaba en persona y b) por condición puesta y no cumplida⁶⁴.

2) Sentencia de la Rota de la Nunciatura de 29 de noviembre de 1977, *coram* Gil de las Heras:

D. J.G.M. y doña M.S.S. contrajeron matrimonio canónico en V. diócesis de T., el día 6 de noviembre de 1969. Cuando celebraron matrimonio, la esposa hacía ya doce meses que había dado a luz un hijo cuya paternidad entra en el litigio de esta causa. El contrayente tenía entonces 22 años y ella 21.

Doña M. nacida en París solía ir por la playa de C.T. y allí conoció a J. cuando solamente tenía 19 años, en el verano de 1967. En las primeras veces que salieron juntos, ya pudo darse cuenta de que se trataba de una mujer fácil y ligera, llegando varias veces a la intimidad sexual. Por Navidad del mismo año y Pascua del siguiente M. volvió a encontrarse con J. en V., y tuvieron relaciones sexuales procurando evitar el embarazo. A pesar de ello, M. quedó en estado y antes del 25 de mayo de 1968 ya se lo comunica a J. diciéndole que debido a estas relaciones ha quedado embarazada. Se refiere a las vacaciones de Pascua de 1968. Este, el contrayente, parece que aconsejó el aborto, cosa que no aceptó M. aunque manifiesta que lo ha intentado. Ella insiste en casarse, pero a la vez le dice que no quiere obligarle. Por fin, en la fecha indicada, se celebra el matrimonio.

La convivencia de estos jóvenes esposos tuvo problemas desde los comienzos. La esposa marchó a F. con la disculpa de atender a un familiar enfermo y retrasa su vuelta hasta el punto de tener que ir el esposo en busca de ella. Ya en España la demandada, sucede lo más grave: dice a su marido que el hijo que tiene no es de él, sino de un tal B., joven francés con quien tuvo relaciones íntimas, cuyo paradero ignora.

El señor G. reaccionó llamando inmediatamente a los padres de M. para que viniesen a por ella y desde el 6 de noviembre de 1970 están separados.

La causa, apelada en segunda instancia ante la S.R.N., pasó a vía

⁶⁴ SRRD, vol. LXIV. Págs. 652-657.

de examen ordinario, dilucidándose en el caso si constaba o no de la nulidad del matrimonio «por causa de condición impuesta por el actor y del error redundans in personam»⁶⁵.

La decadencia de esta jurisprudencia va a llegar cuando los Tribunales eclesiásticos acogen la *tertia notio*, en la que tiene cabida como error redundante en la persona el error de cualidad directamente deseada, rechazándose la aplicación al caso del capítulo de condición impropia. En este sentido se pronuncian dos recientes resoluciones: una sentencia *coram* Di Felice, de 26 de marzo de 1977, y un Decreto *coram* Blanco, de la Rota española, de 27 de mayo de 1977⁶⁶.

En la sentencia se afirma que la jurisprudencia de la Rota Romana consideró la tercera regla alfonsiana más bien como condición que como error en cualidad y luego razona que procede declarar la nulidad, no por condición impropia, sino por error de cualidad que redundante en error en la persona integrada con sus cualidades, según el valor e importancia que el contrayente da a una cualidad para individualizar a una persona. (En el caso, el error recayó sobre la condición de médico que se atribuía falsamente el contrayente).

E) Error sustancial sobre cualidad.—Se ha llegado a afirmar que la *tertia regula* alfonsiana se refiere al error sustancial sobre cualidad querida por el contrayente, aclarándose que *error qualitatis redundat in substantiam* significa *in substantiam contractus*, pues se trata de una voluntad decidida o de un consentimiento directo hacia la cualidad⁶⁷.

Ariznabarreta parece adherirse a esta opinión, si bien, al aceptar la objeción que hace Mostaza de que Carnero elimina de su transcripción del texto de San Alfonso la equiparación que éste hace entre *error in substantiam* y *error in personam*, concluye afiliándose a la tesis que reduce aquella regla a la condición implícita⁶⁸.

Lo cierto es que el texto de la *tertia regula* configura un supuesto de error en la cualidad que redundante en error en la substancia, en este caso identificada expresamente con la persona y no con el contrato. Tampoco puede desconectarse la cualidad y la persona para valorar de modo autónomo el error sobre aquella, irritante del matrimonio. El *error qualitatis* constituyó siempre error-motivo, irrelevante jurídicamente, salvo el que recaía sobre la condición de libertad, cuando se contrae matrimonio con quien es esclavo creyéndolo libre (can. 1083, § 2.º, 2 del Código de 1917).

⁶⁵ «Revista de Derecho Privado, 1978. Págs. 70-76.

⁶⁶ La sentencia fue publicada en «Monitor Ecclesiasticus», 1978. Págs. 265-272; el Decreto en «Colectánea de Jurisprudencia Canónica», núm. 10. Pág. 163-169.

⁶⁷ G. CARNERO, *Nulidad por error acerca de la persona o de sus cualidades*, en «Las causas matrimoniales», ob. cit. Págs. 217-218.

⁶⁸ G.B. ARIZNABARRETA, ob. cit. Pág. 136 y ss.

Esta figura se suprime, como era de esperar en el nuevo Código, pero proporciona una interesante valoración del error de cualidad, pues, —como escribe Víctor Reina— si cuajó la figura de este error fue porque, de entre todas las cualidades, la esclavitud era la única que contaba con un respaldo social y jurídico unánime en la vida secular y en el sentir de aquella sociedad. Después, una vez tenida en cuenta sólo como supuesto sobre el que recaía el error, fue tal su vigor original que permaneció indiscutida dicha figura mientras quedaban relegadas otras formas de divorcio que también se había asomado a la legislación canónica. La historia del error en la condición servil confirma la conclusión de Dossetti de que la categoría de los vicios volitivos es una categoría técnica que el Derecho positivo determina. Solamente sobre estas bases podrá configurarse un error simple en la cualidad que aúne las exigencias de la conciencia cristiana con la estabilidad del sacramento matrimonial⁶⁹,

VI. La *tertia notio* del «error redundans» (Sentencia coram Canals, de 21 de abril de 1970)

El error de cualidad cuenta en la jurisprudencia y en un amplio sector doctrinal con una nueva orientación que ha desbloqueado la vía hacia la nulidad de casos muy cualificados que la tenían cerrada por la aplicación de la noción estrictísima o que había que desviarlos hacia la nulidad por condición impropia, cuando se lograba remontar la dificultad de la prueba.

Para dar salida hacia la nulidad a casos de error sobre cualidades, genéricas o no individuantes, solamente cabía utilizar la figura del error redundante, lo que requería ampliar la base configuradora de la persona. Había que construir una noción de persona que superase los estrechos límites de la persona boeciana: «*rationalis naturae individua substantia*», es decir, la dimensión material y física del individuo, término de identificación y de reconocimiento. Y se impuso el concepto de persona con sentido más humano, agrandándolo para integrar en ella las cualidades que configuran la personalidad social, moral, civil y profesional. La jurisprudencia civil italiana había sentado ya, aplicando normas sobre el error análogas a las canónicas, que «el término persona no se entiende solamente en sentido material, con referencia exclusivamente a los atributos físicos, sino en sentido más amplio, comprensivo también de los atributos civiles y sociales del individuo, que sirven de algún modo para caracterizar a una determinada persona y hacer una individualidad distinta de las otras». Igualmente se pronunció la jurisprudencia francesa en supuestos de

⁶⁹ V. REINA, *El consentimiento...*, ob. cit., Págs. 136 y ss.

error en la nacionalidad, estado matrimonial o religioso, delincuencia y otros⁷⁰.

Este precedente civilista, los avances de las Ciencias del hombre y las concepciones humanistas del Concilio Vaticano II aborronaron el terreno para una buena acogida de la nueva orientación jurisprudencial, que fue seguida por numerosas sentencias, se comentó favorablemente por un nutrido sector de la doctrina y no fueron extraños a ella los Proyectos de reforma del Código de Derecho Canónico, tanto los particulares como los elaborados por la Comisión oficial⁷¹.

Las sentencias son ya muy numerosas y destacan las rotales romanas de 21 de abril de 1970, *coram* Canals; 26 de marzo de 1977; *coram* Di Felice; 14 de enero de 1978, *coram* Di Felice; 28 de julio de 1980, *coram* Pompedda⁷². También son de anotar los Decretos del tribunal de la Rota Española de 27 de mayo de 1977 *coram* Blanco; 13 de noviembre de 1978, *coram* Panizo; 8 de octubre de 1980, *coram* Panizo; y 17 de marzo de 1981, *coram* García Failde⁷³. Deben añadirse las sentencias de Tribunales diocesanos de España: 20 marzo 1972, *coram* Riera; 9 de junio de 1975, *coram* Martínez Sistach; 6 de mayo de 1976, *coram* Martínez Sistach; 5 de marzo de 1977, *coram* Zulaica; 20 de mayo de 1975, *coram* López Medina; 7 de octubre de 1978, *coram* López Medina; 4 de junio de 1979, *coram* Guitarte⁷⁴. Y, por último, sentencias de Tribunales territoriales eclesiásticos en el extranjero que amplían esta noción son las de 26 de mayo, *coram* Thuillier confirmada por la de 22 de abril de 1968, *coram* Guinot; la de 29 de marzo de 1973, *coram* Dunderdale; y la de 5 de noviembre de 1973, *coram* Charland⁷⁵.

⁷⁰ Corte de Casación Italiana, sent 11 de julio de 1929 (For. It., 1929, I. Pág. 1228). Para la jurisprudencia francesa, cf. MAZEAUD, *Leçons de Droit civil*, Tomo I, vol. 3.º, Paris, 1976. Pág. 92 y ss.

⁷¹ En la doctrina cf.: O. di JORIO, *Errore di qualità ridondante in errore di persona nel consenso matrimoniale*, en «Il Diritto Ecclesiastico», 1970. Págs. 3 y ss.; P. MONETA, loc. cit. Págs. 31 y ss.; V. REINA, *El consentimiento...*, ob. cit. Págs. 174 y ss.; T. RICON, *La «qualitas» y el «error in personam»*, en «Ius Canonicum», vol. XII, núm. 23. Pág. 347 y ss.; P. FEDELE, *Errore improprio...*, loc. cit. Págs. 560 y ss.; G. DELGADO, *Error y matrimonio canónico*, Pamplona, 1975; A. MOSTAZA, *Pervivencia del error redundans...*, loc. cit. Págs. 156 y ss.; M. VISMARA MISSIROLI, *Il problema del «error qualitatis» e del «dolus» nel consenso matrimoniale nell'evoluzione della recente giurisprudenza canonica*, en «Il Diritto Ecclesiastico», 1976, II. Págs. 254 y ss.; A. GOMEZ LOPEZ, *Reflexiones sobre la nueva jurisprudencia acerca del error en la cualidad en el matrimonio canónico*, en «Revista Jurídica de Cataluña», 1978. Págs. 233 y ss.; G.M. ARIZNABARRETA, ob. cit. Págs. 185 y ss.; C. GULLO, *Error qualitatis redundans in errorem personae*, en «Il Diritto Ecclesiastico», 1981. Págs. 347 y ss.

⁷² Estas sentencias pueden verse en las siguientes publicaciones: c. Canals, SRRD, vol. LXII. Págs. 370-375; c. Di Felice, en «Monitor Ecclesiasticus», 1978. Págs. 265-272; C. Di Felice del año 1978, en «Monitor Ecclesiasticus», 1978. Págs. 273-279; c. Pompedda, en «Il Diritto Ecclesiastico», 1981, II. Pág. 173 y ss.

⁷³ Decreto c. Blanco, en «Colectánea de Jurisprudencia Canónica», núm. 10. Págs. 162-169; C. Panizo, en SANTIAGO PANIZO ORALLO, *Nulidades de matrimonio por incapacidad* (Jurisprudencia y apuntes doctrinales), Salamanca, 1982. Págs. 221 y 313; c. García Failde, en J.J. GARCIA FAILDE, ob. cit. Pág. 119 y ss.

⁷⁴ C. Riera, en «Colectánea de Jurisprudencia Canónica», núm. I. Pág. 13-33; c. Martínez Sistach, en *Ibidem*. Pág. 35-100; c. Martínez Sistach, en *Ibidem*. Págs. 45-73; c. Zulaica, en ARIZNABARRETA, ob. cit. Págs. 237-241; c. López Medina, en «Colectánea de Jurisprudencia Canónica», núm. 8. Págs. 201-212; c. López Medina, en *Ibidem*, núm. 15. Págs. 173-184; c. Guitarte, en *Ibidem*. núm. 17. Págs. 183-196.

⁷⁵ Estas sentencias han sido recogidas por G. DELGADO, ob. cit., apéndice.

No es posible ofrecer un estudio circunstanciado de todas y cada una de estas interesantes resoluciones por lo que seleccionamos unas cuantas.

1) Por razones cronológicas nos detendremos en las francesas, principalmente en la de apelación de 22 de abril de 1968 del Tribunal de Sens. El supuesto de hecho es el siguiente:

Eduardo, católico, contrajo matrimonio civil con Luisa en el año 1932, cuando tenía treinta y cinco años, de la que tuvo dos hijos. Abandonó a su familia después de diez años de convivencia y colaboró con los alemanes durante la ocupación de Francia, por lo que fue condenado a veinte años de trabajos forzados, pero desapareció para no cumplir la condena y falsificó su identidad. En el año 1955, bajo esta falsa identidad, conoció a Colette, con la que contrajo matrimonio, atribuyéndose la condición de soltero, sobrino de un alto oficial del Gobierno, doctor en medicina y profesor de la Universidad de Lovaina. Al cabo de ocho años Eduardo fue detenido por atentar contra la moral pública y con tal motivo se descubrió su verdadera personalidad. Tanto el Tribunal civil como el canónico concedieron la nulidad por error de cualidad.

La sentencia canónica del tribunal de Sens se refiere a una antropología que tiende a definir la persona humana a partir de todos sus componentes, su devenir histórico, su situación sociológica. También las investigaciones históricas —añade— van por el mismo sentido: la persona será marcada fundamentalmente y de manera individuante por su historia indisolublemente personal y social. Investigaremos si la cualidad es personal e individuante habida cuenta los datos actuales, porque es necesario juzgar la aplicación del Derecho a los hombres de nuestro tiempo.

2) La sentencia de 21 de abril de 1970, *coram* Canals parte de un supuesto más sencillo:

El día 19 de octubre de 1965 Auxiliadora contrajo matrimonio con Expedito en la Iglesia catedral de Niterói (Brasil), matrimonio con efectos civiles según la legislación de dicha Nación. Auxiliadora no sabía ni sospechaba que Expedito estaba ligado con vínculo civil con Astrogilda, de la que tenía tres hijos. Esto lo supo a los tres meses de casada cuando Astrogilda denunció a Expedito por bigamia y lo hizo encarcelar.

En las sucesivas instancias se concedió la nulidad por error de cualidad redundante en error sobre la persona y la sentencia de la Rota argumenta que hay una tercera noción del *error redundans* que se configura cuando la cualidad moral, jurídica, social está tan íntimamente unida a la persona física que, faltando dicha cualidad, la persona física resulta completamente distinta. Y continúa: Si alguien contrae matrimonio con persona civilmente casada, a la que considera libre de cualquier vínculo, inválidamente contrae según esta tercera noción, y no en virtud de condición implícita o interpretativa, sino por error en la cualidad que redundante en error en la persona, considerada más completa e íntegramente.

3) El Decreto de 8 de octubre de 1980, *coram* Panizo, versa sobre un sujeto que padece el síndrome de Klinefelter, que es una forma patológica o anomalía genética que viene determinada por una anormal dotación cromosómica, de manera que representa el ejemplo más común del hipogonadismo del varón. En su forma clásica muestra la presencia de un cromosoma sexual XXY y los aspectos más notorios del síntoma se sitúan en algunos o todos estos signos: atrofia testicular; diversos grados de eunocoidismo; azoospermia; ginecomastia; anormalidades mentales; cromatina positiva en la extensión bucal, etc.

El supuesto de hecho es el siguiente:

Los esposos litigantes, don JC y doña MR, contrajeron matrimonio canónico en Barcelona el día 22 de mayo de 1962. De dicho matrimonio nació el 18 de abril de 1963 una hija.

La esposa, doña MR, interpuso demanda de nulidad de su matrimonio ante el Tribunal Eclesiástico de Barcelona en fecha de 14 de junio de 1976, alegando como capítulos de nulidad los de error de cualidad que redundan en la persona y de incapacidad por parte del esposo para emitir un verdadero consentimiento. La mujer contrajo su matrimonio tras unas cortas relaciones y con la prevención de su madre que no consideraba al señor JC persona apropiada para el matrimonio con su hija, a causa de su modo de ser y condiciones. La chica desconocía por completo la enfermedad que aquejaba a dicho señor. Desconocía dicha señora que él, en el año 1968, había estado internado en el Instituto Frenopático, siendo tratado en el mismo de la psicopatía que padecía; como igualmente desconocía otros internamientos y otros aspectos de su enfermedad. Incluso se hace constar en la demanda que el chico contrajo matrimonio con la oposición de su propio padre, al que remitió por correo la participación de boda. Tal enfermedad padecida por el marido antes de su matrimonio le hacía incapaz para contraerlo. Se acompañan a la demanda toda una serie de pruebas documentales sobre el tenor y alcances de dicha enfermedad.

Fue admitida la demanda por el Tribunal en fecha 22 de septiembre de 1976. Se fijó el Dubio el 23 de noviembre siguiente en estos términos: Si consta la nulidad de matrimonio en el presente caso por los capítulos de incapacidad por parte del esposo de emitir un verdadero consentimiento y error en la persona por parte de la esposa.

El ponente argumenta que «psicológica y filosóficamente hablando, pueden tener igualmente sentido de cualidades propias ciertas cualidades que, siendo de suyo y entitativamente comunes o más o menos comunes, han incidido tan profundamente sobre una personalidad concreta y han contribuido a considerarse individualizantes o que, a pesar de ser comunes, representan tal relevancia en lo conyugal y sobre lo conyugal que en materia de matrimonio se especifican y hacen relevantes». Y añade: «Pensamos que en esta línea se orientan modernas direcciones, que han llegado a obtener incluso cierto apoyo jurisprudencial, como ha ocurrido por ejemplo con la famosa sentencia c. Canals de 21 de abril de 1970».

4) Por último reseñaremos la sentencia del Tribunal de Málaga de 7 de octubre de 1978, *coram* López Medina, sobre el siguiente supuesto:

Los litigantes contrajeron matrimonio canónico en el año 1975 después de un corto noviazgo de siete meses de duración y contando el novio cuarenta y seis años y la novia treinta y cinco; del matrimonio no hubo descendencia.

No sabía la esposa que su marido era homosexual, ni lo advirtió durante el noviazgo. Trató el demandado varias veces de consumar el matrimonio sin conseguirlo, lo que le produjo una gran irritabilidad contra su esposa, a la que tachaba de incapaz para la cópula. De aquí pasó el marido a los malos tratos de obra, ayudado en ésto por su amigo.

La demanda de nulidad se presentó en el año 1977 fundada en varios capítulos, entre ellos el error de la actora acerca de las cualidades del demandado que redundan en error acerca de la persona. La sentencia se pronunció afirmativamente respecto de dicho capítulo de nulidad.

Pienso que esta nueva visión jurisprudencia del *error redundans* se consolidó rápidamente porque empleó una argumentación razonable y acomodada a los nuevos tiempos así como a los avances científicos de los estudios sobre el hombre y la sociedad. Resumidamente, éstos son los fundamentos jurídicos utilizados:

1.º—Que la interpretación estrictísima convertía el *error redundans* en un supuesto de error en la identidad de la persona regulado por el can. 1083, § 1 del Código de 1917, que hacía pleonástico el § 2, núm. 1.º, del mismo canon.

2.º—La incertidumbre de las interpretaciones que amplían el alcance anulador del error de cualidad en torno a la tercera regla de San Alfonso y a la condición impropia.

3.º—Las exigencias sociales y de justicia que presionan hacia una interpretación evolutiva de la norma reguladora del *error redundans*⁷⁶.

4.º—El mismo can. 1083, § 2, núm. 2, reguló como causa de nulidad el error sobre la cualidad de la libertad, lo que demuestra la posibilidad de que el Derecho positivo extienda la nulidad por otras cualidades que no sean necesariamente individuantes, sino genéricas e importantes en la sociedad moderna.

5.º—La doctrina del Vaticano II, que ha proclamado las concepciones humanísticas que configuran la persona en su más digna y completa dimensión, comprensiva de cualidades morales, sociales, religiosas, etc.; igualmente, ha definido el matrimonio como íntima comunidad de vida y de amor, lo que revaloriza las cualidades personales de los cónyuges, mutuamente queridas, como presupuesto para el logro de esa intimidad en la que se basa el

⁷⁶ Sobre la interpretación evolutiva en Derecho canónico *vide* G. DELGADO, ob. cit. Págs. 176 y ss.

bonum coniugum, es decir la felicidad y el perfeccionamiento de los esposos.

La misma jurisprudencia ha elaborado minuciosamente los requisitos que deben concurrir para que pueda operar esta causa de nulidad, requisitos que se refieren a las circunstancias del error, a la valoración de la cualidad y a la noción de persona:

1.º—Es necesario que el contrayente padezca error sobre cualidad de la otra parte, sea vencible o invencible, espontáneo o inducido por dolo, aunque el error dé causa al contrato matrimonial.

2.º—Ha de tratarse de cualidad según criterios de valoración en los que no coinciden todas las resoluciones y que van desde la referencia vaga y genérica a cualidades que hacen distinta a la persona según que posea o no tal cualidad, hasta la mera intención del contrayente, que es quien determina la importancia de la cualidad, pasando por criterios objetivos, como la conciencia de la comunidad sobre cualidades importantes de la persona o la previsible influencia de la existencia o defecto de la cualidad en el normal desenvolvimiento del consorcio conyugal. No faltan sentencias que combinan el criterio objetivo y el subjetivo, como se aprecia en la sentencia del Tribunal eclesiástico de Barcelona de 20 de marzo de 1972, *coram* Riera, que afirma que el error es ya de suyo grave desde el punto de vista objetivo, gravedad que se acrecienta desde el punto de vista subjetivo —también a tener en cuenta—, es decir, desde los ideales y pretensiones de la actora respecto de su futuro marido.

3.º—Que el error recaiga sobre cualidad presente en la otra parte en el momento de contraer matrimonio y no comprende, por consiguiente, las hipótesis en las que el error se resuelve en una desilusión respecto de las esperanzas o expectativas que el contrayente había imaginado acerca de su futuro matrimonio.

4.—Que el error redunde en la persona entendida ampliamente y comprensiva de su personalidad, que considera a la persona más perfecta e íntegramente.

VII. El «error qualitatis» en el nuevo Código de Derecho Canónico

Una de las cuestiones más necesitadas de la reforma legislativa y que provocó, como vimos, controvertidas posturas doctrinales y jurisprudenciales, es la concerniente al *error qualitatis*. Antes de que se iniciaran los trabajos preparatorios de la nueva codificación canónica ya habían tomado cuerpo diversas corrientes doc-

trinales revisionistas en favor de un mayor alcance anulador del error de cualidad y que preconizaban, además, la introducción del dolo como nuevo capítulo de nulidad.

A) Exposición de las corrientes revisionistas.—En el año 1957 se publica un opúsculo del Dr. Heinrich Flatten que contiene la lección que pronunció el autor el año anterior con motivo de su incorporación a la Universidad de Tubinga como Profesor ordinario de Derecho Canónico y en la que muestra su preocupación por el descuido legislativo que padece el error sobre cualidad, al mismo tiempo que demuestra la posibilidad de su regulación jurídica mediante la introducción de las adecuadas modificaciones dentro de determinados límites y optando, entre tanto se produce la reforma, por una valoración del error de cualidad como condición implícita⁷⁷. Posteriormente publica otro trabajo en el que propone la adición de un tercer número al § 2 del can. 1083, con la siguiente redacción: «Si quis graviter ac dolose de alterius partis qualitate magni momenti deceptus matrimonium ineat, quod re vere cognita non contraheret»: pero exige estos cuatro requisitos a fin de preservar la indisolubilidad y evitar que muchos matrimonios se hagan dudosos y expuestos a litigios: 1) Que se trate de un error de cualidad, no de una *falsa spes*, es decir, del error que existe en el momento de contraer; 2) Que el error sea grave, es decir, que la cualidad sea de gran trascendencia para la vida matrimonial; 3) Que el error sea *causam dans* o antecedente; 4) Que el error sea producido por el dolo. Por último y de acuerdo con el Congreso de jueces eclesiásticos celebrado en Bonn el año 1960 prefiere que en la reforma del Código se utilice una fórmula general; pero, con el fin de orientar al legislador propone, a modo de ejemplo, la siguiente lista: a) Error sobre la fe católica de la otra parte; b) Sobre la sinceridad de las cauciones dadas en los matrimonios mixtos; c) Sobre la comisión de un delito grave; d) Sobre la prole ya habida o nacida; e) Sobre el estado social, advirtiendo que no siempre el error sobre la fortuna se equipara al error acerca del estado social; f) Sobre una enfermedad grave; g) Sobre la esterilidad, cuando una de las partes es engañada; h) Sobre la gravidez *ab alio*; i) Error sobre el padre de la prole recibida o nacida⁷⁸.

Son numerosos los autores que propusieron la recepción del dolo como vicio del consentimiento matrimonial, recayente sobre cualidad genéricamente considerada, tales fueron Mans Puigarnau, Víctor Reina y Graziani-Fedele. El primero aportó la siguiente fórmula: «Invalidum est etiam matrimonium initum ob

⁷⁷ H. FLATTEN, *Irrtum und Täuschung bei der Eheschliessung nach kanonischem Recht*, Paderborn, 1957. Pág. 56.

⁷⁸ H. FLATTEN, *Quomodo matrimonium contrahentes iure canonico contra dolum tutandi sint*, Coloniae, 1961. Págs. 10 y ss.; A. MOSTAZA, *El error doloso...*, loc. cit. Págs. 173—174.

gravem errorem qualitatis magni momenti compartis dolose causatum»⁷⁹. Según Reina deben concurrir dos requisitos en la configuración del *error dolose causatus*: a) «Dolus ad extorquendum consensum»; y b) «Qualitas obiective gravis»⁸⁰. Finalmente, los profesores Graziani y Fedele prefieren, en ponencia conjunta, esta fórmula: «Invalidum quoque est matrimonium initum ob errorem circa qualitatem personae, si error gravi dolo, ad eliciendum consensum, causetur»⁸¹.

Proponen también el error doloso pero incluyendo, a la vez, el error de cualidad simple o no doloso los siguientes autores: Möhler, que restringe el error doloso a los supuestos de esterilidad y de embarazo falsamente atribuido al varón por la mujer, y extiende el error de cualidad simple cuando es deseada directa y principalmente, incluso en el mismo plano que la persona⁸²; los abogados Riccardo Romano e Italo Galassi hicieron en las reuniones del Archisodalicio de la Curia Romana dedicadas al dolo en el consentimiento matrimonial la siguiente propuesta: «Invalide quoque est matrimonium ob errorem causam ei dantem initum circa magni ponderis personae qualitatem vel qui ex dolo oriatur»⁸³ y en las mismas reuniones sugirió el también abogado Umberto Figliuoli la siguiente redacción: § 3: «Error circa qualitatem personae matrimonium irritat tantum si qualitas sit magni momenti pro matrimonio in aestimatione contrahentis et dumtaxat si agatur de religione, honestate, libertate, civitate, parte politica, valetudine, capacitate coeundi vel generandi, fortunae»; § 4: «Error, dolo alterutrius contrahentis vel tertii, circa easdem qualitates causatus, ipso iure matrimonium reddit invalidum»⁸⁴.

Por último, rechazan el dolo y proponen que se regule solamente el error simple sobre cualidad los canonistas Ariznabarreta y Castaño, con esta redacción: «Quien celebra el matrimonio deceptado sobre alguna cualidad de la otra parte, que tiene fuerza para perturbar gravemente la comunidad de vida conyugal, contrae inválidamente» (Ariznabarreta); «Invalidum redditi matrimonium...2. Error circa alterius partem qualitatem, quae nata est ad consortium vitae coniugalis graviter perturbandum»⁸⁵.

Durante la preparación del Concilio Vaticano II se hicieron propuestas de reformas por el episcopado de diversas naciones, y por las Universidades pontificias, que han sido recogidas resumi-

⁷⁹ J.M. MANS PUIGARNAU, *El error de cualidad en el matrimonio ante la reforma del Código de Derecho Canónico*, Barcelona, 1964. Pág. 54.

⁸⁰ V. REINA, *Error y dolo...*, ob. cit. Pág. 290 y 298.

⁸¹ P. FEDELE, *Risposte e proposte del relatore*, en «Il dolo nel consenso matrimoniale», ob. cit. Pág. 95.

⁸² J.A. MÖHLER, loc. cit. Págs. 400-402.

⁸³ I. GALASSI, *Note circa una nuova formulazione proposta per il can. 1083 C.I.C.*, en «Il dolo nel consenso matrimoniale», ob. cit. Pág. 97.

⁸⁴ U. FIGLIUOLI, *Schema di canone*, en la obra citada en la nota anterior. Pág. 113.

⁸⁵ G.M. ARIZNABARRETA, ob. cit. Pág. 220; J.F. CASTAÑO, *Il «dolus» vizio del consenso matrimoniale. Commentario al can. 300 dello Schema*, en «Apollinaris», 1982. Pág. 675.

damente por el Prof. Mostaza⁸⁶. Por regla general, se pide la introducción de un nuevo impedimento de error dolosamente causado, sobre una casuística más o menos amplia; también reapareció la fórmula de Flatten y algún Prelado como el Vicario Apostólico de los Latinos de Asmara (Eritrea) se refirió a la introducción del impedimento dirimente de error sobre las cualidades físicas o morales de la persona, independientemente de que sea provocado por dolo, cuando, si se hubiere descubierto el error antes, no se hubiera celebrado el matrimonio. La Universidad Gregoriana sugirió la introducción del error de cualidad dolosamente causado, pero solamente en el caso de enfermedad venérea. Con mayor apertura se pronunció la Facultad de Derecho Canónico del Instituto Católico de Toulouse, sentando el principio que inspiró la *tertia notio* de la sentencia *coram* Canals de 21 de abril de 1970, pues proponía una reforma de la fórmula legal del *error redundans* de tal manera que «invalidetur matrimonium in quo persona socialis et externa totaliter aliena a persona vera fraudulenter substituta sit».

B) Proyectos de la Comisión para la reforma de Codex y texto definitivo.—La Comisión mantuvo desde sus inicios unas ideas definidas y constantes sobre la regulación del error de cualidad, que se concretaron en los siguientes puntos: a) Supresión del error sobre la condición de esclavitud; b) Conservación del *error redundans*; y c) Introducción del dolo como vicio del consentimiento matrimonial. En el primer texto «De matrimonio» se redactó así el can. 1083: «§ 1. Error in persona invalidum reddit matrimonium; § 2. Error in qualitate personae, etsi det causam contractui, matrimonium non dirimit nisi redundet in errorem personae». Y se añadió un nuevo canon sobre el dolo en los siguientes términos: «Qui matrimonium init deceptus dolo, ad obtinendum consensum patratum, circa aliquam alterius partis qualitatem, quae nata est ad consortium vitae coniugalis graviter perturbandum, invalide contrahit»⁸⁷. El texto permanece idéntico en el Proyecto de 1975, se conserva en 1977, una vez examinadas y discutidas las observaciones recibidas de las personas e instituciones consultadas⁸⁸, y pasa íntegro al «Schema Codicis Iuris Canonici» editado en 1980 (cans. 1051 y 1052). Desde que fue conocido el texto del Proyecto sobre el matrimonio afluyeron a las páginas de Revistas y otras publicaciones numerosos estudios sobre el mismo y, en lo que concierne al error, se centraron en el *error redundans* y en el

⁸⁶ Cfr. A. MOSTAZA, *El error doloso...*, loc. cit., que contiene cuidadas y exactas referencias a las «Acta et documenta Concilio Oecumenico Vaticano II apparando». Vide. Págs. 184 y ss.

⁸⁷ Cf. U. NAVARRETE, loc. cit. Pág. 634.

⁸⁸ Cfr. «Communications», 1977. Págs. 371 y 372.

dolo⁸⁹. Entre tales trabajos destacó la ponencia que expuso y defendió el Prof. Mostaza, a la sazón catedrático de la Universidad Complutense de Madrid, en el VII Simposio de Miembros de Tribunales Eclesiásticos celebrado en Palma de Mallorca el mes de septiembre de 1981⁹⁰, trabajo que pasará a la posteridad, tanto por su buena factura científica, como porque fue tenido en cuenta por la Comisión plenaria de Cardenales que, reunida durante el mes de octubre de 1981, acordó lo que sigue⁹¹:

Ad. can. 1051, § 2: «Ex officio: Norma haec ulteriori studio submissa est et a Coetu Consultorum proponitur ut ita mutetur: 'Error in qualitate personae, etsi det causam contractui, matrimonium non dirimit, nisi haec qualitas directe et principaliter intendatur'. Correspondet doctrinae S. Alphonsi (Theologia Moralis, Lib. VI, Tractatus VI, cap. III, dubium II, n. 1016) et iurisprudentiae hodiernae S.R. Rotae»⁹².

El Prof. Mostaza propuso la supresión del § 2 del can. 1051 del Proyecto de 1980, por la razón de que el *error redundans*, según las concepciones sancheciana y de la *qualitas unicus finis* es una especie del *error pesonae* y no tiene hoy aplicación práctica alguna, y si se interpreta según la *regula tertia* de S. Alfonso, también sobra, porque es contradictorio que se declare por la ley la irrelevancia del *error causam dans* y se admita su relevancia al propio tiempo cuando concurre la *intentio in qualitate*, que no está ausente en todo error-motivo. Por último, dice, si el *error redundans* se aplica según la *tertia notio* de la sentencia *coram* Canals, su amplio contenido hace inútil el siguiente can. 1052, sobre error dolosamente causado.

La Comisión y, en definitiva, el Código no se han decidido a suprimir lisa y llanamente el § 2 del Can. 1051 del Proyecto y 1097, § 2 del Código, como apuntaba Mostaza, sino que se limitó a modificar su contenido, quedando redactado el can. 1097 en los siguientes términos: «§ 1. Error in persona invalidum reddit matrimonium; § 2. Error in qualitate personae, etsi det causam con-

⁸⁹ Nos limitamos a citar algunos: U. NAVARRETE, loc. cit. Págs. 673-638; G. ALBERIGO y otros, *La riforma del matrimonio dopo il Concilio*, en «Ephemerides Iuris Canonici», 1974. Pág. 257; J.M. HUIZING, *Für eine neue kirchliche Eheordnung. Ein Alternativentwurf*, Düsseldorf, 1975; P. Wirth, *Das neue kirchliche Eherecht. Kurzer Überblick und kritische Würdigung*, en «Osterreichisches Archiv für Kirchenrecht, 1975. Págs. 324-244; T. GREEN, *The Revision of Marriage Law: An Exposition and Critique*, en «Studia Canonica», 1976. Pág. 363-410; H. y B. ALONSO ALIJA, *Observaciones al nuevo texto «De matrimonio»*, Madrid, 1976; A. VERNASCHI, *Il matrimonio nella futura legislazione canonica*, en «Studia Canonica», 1977. Págs. 225-259; M.B. AHERN, *Error and Deception as Grounds for Nullity*, en «Studia Canonica», 1977. Págs. 225-259; Ph. T. SUMNER, *Dohus as a Ground for Nullity of Marriage*, en «Studia Canonica» 1980. Págs. 171-194; *Grundriss des nachkonziliaren Kirchenrecht* (Herausgegeben von LISTL-MÜLLER-SCHMITZ), Regensburg, 1980. Págs. 567; A.M. PUNZI NOCOLO, *Problematica attuale dell'errore e del dolo*, en «Monitor Ecclesiasticus», 1981. Págs. 135-164; MOSIEK-ZAPP, *Kirchliches Eherecht*, Freiburg im Br., 1981. Págs. 164-165.

⁹⁰ Vide nota (40), supra.

⁹¹ La influencia de las propuestas del Prof. Mostaza en el Acuerdo de la Comisión para la reforma del Código fue revelada por el Prof. Navarrete en las «Jornadas Informativas» organizadas por la Asociación Española de Canonistas que se celebraron en Madrid el mes de junio de 1982.

⁹² «Relatio complexens syntesim animadversionum ab Em. mis atque Exc. mis Patribus Commissionis ad novissimum schema Codicis Iuris Canonici exhibitarum, cum responsionibus a Secretaria et consultoribus datis», Vaticano, 1982. Pág. 256.

tractui, matrimonium irritum non reddit, nisi haec qualitas directe et principaliter intendatur», manteniéndose el dolo en el siguiente can. 1098.

La opinión del Prof. Mostaza sobre este nuevo texto no se hizo esperar y en una *addenda* a la ponencia citada escribe: «Impreso ya este artículo, me he enterado con gran satisfacción que gracias a las observaciones de la Comisión cardenalicia ha desaparecido del citado párrafo del can. 1051 el «error redundans» y con ello los gravísimos inconvenientes que del mismo se derivarían, según hemos señalado... Pero, si es verdad que con la supresión del error redundante ha ganado mucho el canon en cuestión, no desaparece por entero la problemática del mismo con la frase sustitutiva «nisi qualitas directe et principaliter intendatur», es decir, con la tercera regla alfonsiana»⁹³. Y esta problemática es la que voy a abordar seguidamente.

C) La interpretación del nuevo texto sobre el *error qualitatis*.—Nos encontramos ante un nuevo tratamiento del error de cualidad en el matrimonio que no se enmarca en la figura del *error redundans* y que reproduce terminológicamente un conocido texto de San Alfonso María de Ligorio. Un precipitado enjuiciamiento del nuevo texto puede llevar a conclusiones erróneas por creer que, al trasladar las palabras de San Alfonso, se ha dado fuerza legal a su conocida noción sobre el error de cualidad. Y no es así, porque ahora las palabras de San Alfonso no operan dentro de la figura del *error redundans* sino que su valoración ha de hacerse como una excepción al *error causam dans contractui*, tal como antes se concibió el *error servitutis* por el Código de 1917; por consiguiente, solamente interesan las palabras del texto alfonsiano y su significado, pero han de interpretarse en el nuevo contexto en el que se insertan.

Lo que sí es cierto es que el *error redundans* ha quedado relegado a la noción estricta, es decir, cuando recae sobre cualidad individuante, que se refunde en el error sobre la persona recogido por el can. 1097, § 1, confirmándose la opinión doctrinal que consideró pleonástico el § 2, núm. 1 del can. 1083 del anterior *Codex*. También es seguro que el nuevo Código sigue manteniendo que no dirime el matrimonio el error sobre cualidad que da causa al matrimonio y que se introduce la nulidad por dolo maquinado en relación con alguna cualidad de la otra parte. Las dudas, por contra, se acumulan cuando pretendemos explicar la configuración de la nulidad matrimonial causada por error sobre cualidad que es querida directa y principalmente en la otra parte por el que contrae matrimonio. Y ello requiere analizar, por un lado, el sentido que se ha de atribuir a dicha frase alfonsiana en lo que concierne

⁹³ A. MOSTAZA, *Pervivencia...*, ob. cit. Pág. 172.

al sujeto que pone la intención, a ésta misma y a su principalidad; y, en segundo lugar, habrá que examinar a qué cualidades se refiere el texto; para concluir exponiendo la naturaleza y el fundamento de esta causa de nulidad.

a) Por lo que respecta al contrayente habrá de examinarse por el Tribunal si posee la suficiente discreción de juicio y capacidad para asumir las obligaciones conyugales relativamente a la cualidad deseada, de modo que una anomalía psíquica que no privara de la capacidad de contraer el matrimonio, pero que se manifestara respecto de tal cualidad, debe tomarse en especial consideración para determinar si hay grave defecto intelectual en la formación de la conciencia errónea o si la cualidad es deseada erróneamente como medio para el ejercicio anómalo de los derechos y deberes conyugales. En uno y otro caso pienso que la intención errónea no ha sido rectamente formada y que, por consiguiente, no debería irritar el matrimonio, salvo que el sujeto fuera incapaz para consentir en el matrimonio⁹⁴.

b) Sobre la *intentio* dirigida a la cualidad tendrá que reunir los requisitos generales de seriedad (no simulada), posibilidad, licitud y certidumbre, es decir, que se pruebe la existencia actual o virtual de dicha intención y en este último caso habrá que demostrar que la intención anteriormente puesta no fue revocada. La intención ha de dirigirse sobre la cualidad directa y principalmente y, como expresa la *tertia regula* alfonsiana, de modo indirecto y secundario respecto de la persona que ha de tener esa cualidad. Aunque el Can. 1097 ha fragmentado la frase de San Alfonso, solamente puede entenderse dicha norma si lo que es directo y principal respecto de la cualidad se refiere, en su relatividad, a otro término, que no puede ser otro que la persona situada en una posición de soporte de la cualidad, según la mente del contrayente.

También se aprecia que el legislador ha querido separar el error intencional en cualidad, y la condición impropia sobre cualidad, ya que de haber pretendido que operara dicho error como condición no habría incluido este *caput nullitatis* basado en el error de cualidad. Me parece que el legislador ha respondido negativamente a la tesis, defendida principalmente por Fedele, de que el error intencional en cualidad se resuelve en condición implícita. Y por la misma razón no cabe tampoco que se haga valer el *praerrequisitum* o presupuesto del negocio, según la teoría windscheidiana, puesto que el Código regula expresamente la intención sobre la cualidad como un componente del error irritante recayente sobre la misma, sin que quepa por consiguiente el recurso a la presuposición o base del negocio como condición no

⁹⁴ Vide la sentencia rotal de 28 de julio de 1980, c. Pompedda, cit.

desenvuelta, que, por otra parte, es una cuestión que no guarda relación con el error⁹⁵

c) La principalidad de la intención es evidente que se refiere a ésta, en cuanto que el sujeto coloca en su apetencia de modo preferente la cualidad respecto de la persona; lo que desea por encima de todo es la cualidad y le es indiferente la persona que la encarna. Pero, hemos de preguntarnos si basta la intención del contrayente para configurar la cualidad de la otra parte susceptible de ser causante de la nulidad del matrimonio por error sobre la misma. La razón es que la interpretación que ha de desatar el nudo en esta cuestión es muy sencilla en su formulación, pero sumamente ardua en sus conclusiones, porque: o se admite, conforme a la letra del texto, un estricto criterio subjetivo configurador de las cualidades ideales de la persona, o se acepta la corrección de este subjetivismo por la exigencia concurrente de criterios objetivos determinantes de las cualidades irritantes por error sobre ellas, como parece deducirse de la recomendación de la Comisión de Cardenales: «Correspondet doctrinae S. Alphonsi et iurisprudentiae hodiernae S.R. Rotae». Veamos seguidamente este punto.

d) El subjetivismo a ultranza como criterio exclusivo y determinante de la cualidad, fundado en la prevalencia de la voluntad del contrayente en la constitución del matrimonio canónico, corre el grave riesgo de trivializar y desestabilizar la institución matrimonial, haciendo depender la validez de las nupcias del error sobre fútiles cualidades y de erigir al contrayente en árbitro de la validez de su matrimonio, con la posibilidad de que eleve a error meras desilusiones por esperanzas fallidas sobre la personalidad de la otra parte.

A mi juicio, debe moderarse con criterios objetivos este excesivo protagonismo de la voluntad individual, por las siguientes razones:

1.^a—La definición del matrimonio que formula el can. 1055⁹⁶, que impide que llegue a nacer el matrimonio cuando no puede instaurarse entre el varón y la mujer el consorcio pleno de vida en que consiste la alianza matrimonial, o porque no pueden ejercerse los derechos y obligaciones esenciales derivados del contrato matrimonial⁹⁷. Por lo tanto, las consecuencias jurídicas del error de cualidad, por muy poderosa que sea la intención del contrayente hacia ella, deben quedar sujetas también al dato objetivo re-

⁹⁵ Vide nota (61), *supra* y en «Novissimo Digesto Italiano», la voz *Presupposizione*, redactada por F. GIRINO, especialmente. Pág. 782.

⁹⁶ Can. 1055 - § 1. Matrimoniale foedus, quo vir et mulier inter se totius vitae consortium constituunt, indole sua naturali ad bonum coniugum atque ad prolis generationem et educationem ordinatum, a Christo Domino ad sacramenti dignitatem inter baptizatos evectum est.

⁹⁷ Cf. sentencia rotal de 25 de noviembre de 1978, c. Pompedda, en «Il Diritto Ecclesiastico», 1981, II. Pág. 161; y Decreto rotal de 28 de mayo de 1982, c. Serrano, en «Monitor Ecclesiasticus», 1983, Pág. 26.

ferente a la constitución de la comunidad conyugal y al recíproco ejercicio de los derechos y deberes esenciales del matrimonio.

2.^a—Esta misma referencia objetiva guarda el can. 1098, sobre el dolo, según el cual «contrae inválidamente el que celebra el matrimonio inducido por dolo acerca de alguna cualidad de la otra parte, maquinado para obtener el consentimiento y que por su misma naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de la vida conyugal», que opina Navarrete debe extenderse al error no doloso, pues perturba del mismo modo el consorcio de la vida conyugal⁹⁸.

3.^a—La moderna jurisprudencia de la Rota Romana sobre error de cualidad irritante del matrimonio, propuesta como elemento de interpretación por la Comisión Cardenalicia para la reforma del Código y que no puede ser otra que la formada en torno a la *tertia notio*, pues la jurisprudencia tradicional es la que siguió la concepción estricta y la que fundó la nulidad en el *error recidens in conditionem* no aplicó el error. Por otro lado, no puede afirmarse que creara doctrina jurisprudencial la causa Dinajpur, que fue la única que declaró constar la nulidad con fundamento en la *tertia regula* alfonsiana. Por exclusión hay que admitir que esa moderna jurisprudencia es la que tiene por modelo de su desarrollo la sentencia *coram* Canals de 21 de abril de 1970, que se apoya en criterios objetivos para determinar si la cualidad deseada por el contrayente tiene importancia o entidad bastante para constituir un elemento integrante de la personalidad del otro contrayente, teniendo en cuenta la valoración que hace la comunidad de esa cualidad en cuanto pueda incidir por su naturaleza en la constitución de la comunidad conyugal o en el ejercicio de los derechos y deberes esenciales de los cónyuges⁹⁹.

En consecuencia, la aplicación del nuevo can. 1097. § 2, según la interpretación que propugnamos, tendrá que ajustarse a los siguientes requisitos:

1) El error ha de recaer sobre cualidad importante de la otra parte, cuya importancia vendrá determinada por el aprecio en que la tenga el contrayente, siempre que esa importancia le venga atribuida genéricamente por la conciencia social y su carencia incida gravemente en el desenvolvimiento de las relaciones conyugales.

2) Que dicha cualidad haya sido buscada directa y principalmente por el contrayente.

3) Que es indiferente que la otra persona sea conocida o no por el contrayente.

⁹⁸ U. Navarrete, loc. cit. Pág. 638.

⁹⁹ Cf. G. DELGADO, ob. cit. Págs. 152 y ss.; A. GOMEZ LOPEZ, loc. cit. Págs. 516 y ss.; O. FUMAGALLI, *Intelletto e volontà...*, cit. Págs. 244 y ss. Véase también la jurisprudencia citada *sub* notas (72) a (75), *supra*.

4) Que el error haya sido real, grave, actual e injusto¹⁰⁰.

5) Que tanto da que el error sea antecedente y dé causa al contrato, como concomitante o incidental; que haya intervenido dolo o que no sea culpable; que el error sea vencible o invencible¹⁰¹.

e) Sobre la naturaleza propia de esta causa de nulidad han de hacerse varias puntualizaciones. La primera de ellas es que no se funda en el error redundante en la persona, sino que esta causa opera por su propia virtud anuladora como un supuesto de error *in substantiam*, es decir, sobre cualidades esenciales de la cosa, que en el matrimonio, serán cualidades esenciales de la persona, tipo de cualidades que cobra especial relevancia en los negocios celebrados *intuitu personae*¹⁰². En segundo lugar, se trata de *error causam dans contractui* que, por disposición del Derecho, lleva aparejada la nulidad del matrimonio. Por último, la determinación de la cualidad por acto positivo de voluntad refuerza el fundamento de la nulidad por la discordancia entre la cualidad querida, por un lado, y la realidad de la persona desprovista de ella, por otro.

VIII. El error de cualidad en el Código civil español

El error en el matrimonio siguió en los Códigos del área cultural latina la línea restrictiva del Derecho canónico hasta el extremo de que el art. 180 del Código napoleónico solamente concedió la nulidad del matrimonio por error cuando éste recaía sobre la persona. Del mismo modo, el art. 101, 2.º del Código civil español dispuso la nulidad del matrimonio contraído por error en la persona. Este criterio tan restrictivo se amplió por la jurisprudencia francesa y por la italiana, como vimos anteriormente, al error sobre la personalidad civil y social, mientras que en España fue la doctrina científica la que propuso extender el error irritante, por analogía con lo dispuesto por el art. 1266 del Código civil, «a aquellas cualidades de la persona que pueden considerarse esenciales dentro de la estimación dominante en la esfera social de los contrayentes»¹⁰³, o bien, según otros, al error de cualidad redundante en error en la persona por entender que el legislador quiso

¹⁰⁰ Cf. la sentencia del Tribunal regional Latij, de 22 de febrero de 1982, c. Colantonio y comentario de C. GULLO, en «Il Diritto Ecclesiastico», 1982, II. Págs. 354 y ss., esp. Pág. 360.

¹⁰¹ Sent. de 14 de enero de 1978, c. Di Felice, cit.

¹⁰² La noción de esencialidad en el error es de las más abstrusas. Cf. P. BARCELONA, *Profili della teoria dell'errore nel negozio giuridico*, Milano, 1962. Págs. 127 y ss. y en la doctrina española M. ALONSO PEREZ, en las notas a la traducción española de V. PIETROBON, *L'errore nella dottrina del negozio giuridico*, editada aquélla en Madrid, 1971. Págs. 625 y ss.

¹⁰³ J. CASTAN, *Derecho civil español, común y foral*, Torno V, *Derecho de Familia*, vol 1.º, Madrid, 1975. Pág. 215. En este mismo sentido M. ALONSO PEREZ consideró relevante y causa de nulidad matrimonial «el error que incide en aquellas cualidades esenciales determinantes principalmente del consentimiento matrimonial» (ob. cit. Pág. 645).

recoger la doctrina canónica tradicional en materia de error¹⁰⁴.

Otras legislaciones civiles regularon expresamente la nulidad del matrimonio por *error qualitatis*, empleando fórmulas genéricas unas y casuísticas otras. Entre las primeras destaca el Código civil alemán, cuyo art. 1333, reproducido posteriormente por la Ehegesetz de 1938 y por la Ley n.º 16 des Kontrollrates del año 1946, dispuso: «Un matrimonio puede ser impugnado por el cónyuge que, en el momento de la conclusión del matrimonio, ha errado en la persona del otro cónyuge o en aquellas circunstancias personales del mismo que le habrían apartado de contraer matrimonio si hubiera conocido la situación y debiendo valorarse razonablemente la esencia del matrimonio». Esta modalidad genérica de *error causam dans contractui* se advierte también en la vigente legislación matrimonial austriaca, después de las modificaciones introducidas en la Ley matrimonial de 1938. Pero, es más frecuente que el *error causam dans* se precise refiriéndolo a cualidades esenciales del cónyuge y en este sentido marcó la pauta el Código civil suizo, cuyo art. 124 autoriza la impugnación del matrimonio por uno de los esposos «cuando ha contraído bajo el imperio de un error relativo a cualidades tan esenciales del cónyuge, que su falta le hace la vida intolerable», orientación que tienen en cuenta bastantes reformas legislativas, como la ley francesa de 11 de julio de 1975, que ha dado la siguiente redacción al art. 180, pfo. 2.º del Código civil: «Si ha habido error en la persona o sobre cualidades esenciales de la persona, el otro cónyuge puede pedir la nulidad del matrimonio» y el Decreto-Ley portugués de 25 de noviembre de 1977 que reforma el art. 1636 del Código en estos términos: «El error que vicia la voluntad solamente es relevante a efectos de anulación cuando recaiga sobre cualidades esenciales de la persona del otro cónyuge, siempre que sea inculpable y se demuestre que sin él, razonablemente, el matrimonio no habría sido celebrado». Otros Códigos prefieren completar la declaración general de nulidad por error de cualidad con un elenco de cualidades de carácter ejemplificativo, como el Código peruano de 1936, o taxativo, como los Códigos de Brasil, de Etiopía y de Italia. En este último país la ley de 19 de mayo de 1975, que da nueva redacción al art. 122 del Código civil, después de establecer la impugnabilidad del matrimonio contraído por efecto de error esencial sobre cualidades personales del otro cónyuge, precisa que este error es esencial cuando, teniendo presente las condiciones del otro cónyuge, se comprueba que el mismo no habría prestado su consentimiento si lo hubiese conocido exactamente y siempre que el error se refiera: 1) A la existencia de una enfermedad física o psí-

¹⁰⁴ G. GARCIA CANTERO, *El vínculo del matrimonio civil*, Roma-Madrid, 1959. Pág. 180; F. de A. SANCHO REBULLIDA, *Artículos 42 a 107*, en «Comentarios de la Editorial EDERSA», Madrid, 1978. Pág. 323.

quica o de una anomalía o desviación sexual tal que impide el desenvolvimiento de la vida conyugal; 2) La existencia de condena por delito no culposo a reclusión no inferior a cinco años, salvo el caso de rehabilitación producida antes de la celebración del matrimonio; 3) La declaración de delincuencia habitual o profesional; 4) Que el otro cónyuge haya sido condenado por delitos relativos a la prostitución a pena no inferior a dos años; 5) El estado de embarazo causado por persona diversa del sujeto caído en error.

En España se ha regulado el error en el matrimonio por la ley de 7 de julio de 1981 que, en la nueva redacción del art. 73, 4.º, del Código civil dispone que es nulo, cualquiera que sea la forma de su celebración, el matrimonio «celebrado por error en la identidad de la persona del otro contrayente o en aquellas cualidades personales que, por su entidad, hubieren sido determinantes de la prestación del consentimiento». Se ha optado por el error determinante o *causam dans* y no por el error que redundaba en la persona; no se califican las cualidades por su carácter sustancial, sino por su entidad o importancia; y, acertadamente, no se desciende al casuismo.

La cuestión más crucial se centra en la prueba del error como móvil determinante de la celebración del matrimonio por el que padece el error, sin que pueda exigirse también la demostración de que el error de cualidad redundaba en error en la persona, al modo canónico, pues el Código civil se refiere a cualidad importante y no a cualidad individuante¹⁰⁵.

No menos dificultad encierra medir la entidad de la cualidad causante del error determinante de la prestación del consentimiento. El legislador ha huido del baremo de la esencialidad de las cualidades, que introduce confusión en cuanto que vienen condicionadas por la propia estructura normativa del matrimonio. Ha preferido referirse a la entidad de las cualidades, en el sentido de su importancia o relieve, tanto por el aprecio en que las tiene el sujeto (valoración subjetiva), como por la trascendencia que les atribuye la conciencia social en cuanto hacen relación a la sociedad conyugal (valoración objetiva).

Aunque no se mencione por el Código civil, si el error hubiere sido inducido por dolo, el matrimonio sería anulable concurrendo los requisitos exigidos por el art. 73, 4.º, pues la conducta del contrayente viene determinada también por el error, agravado por la concurrencia del dolo¹⁰⁶.

¹⁰⁵ En favor del *error redundans* se pronuncian A. LUNA, *Matrimonio y divorcio*, en la obra colectiva «El nuevo régimen de la familia», II, Madrid, 1982. Págs. 151 y ss.; J.A. DORAL, *Comentario al art. 73 del Código civil*, en «Matrimonio y divorcio», obra colectiva dirigida por J.L. LACRUZ BERDEJO, Madrid, 1982. Pág. 433.

¹⁰⁶ Cf. M. LOPEZ ALARCON, *El nuevo sistema matrimonial español. Nulidad, separación y divorcio*, Madrid, 1983. Pág. 77; J.A. DORAL, ob. cit. Pág. 434.

El art. 76 del Código restringe la legitimación activa al cónyuge que hubiera sufrido el error y establece el plazo de un año de caducidad de la acción de nulidad si los cónyuges hubieran vivido juntos durante un año después de desvanecido el error, quedando el matrimonio convalidado por esta circunstancia.

Quiero concluir destacando el profundo sentido humano que tienen las reformas examinadas del Derecho matrimonial sobre el error de cualidad, al incorporar a la constitución de la relación matrimonial una noción de cónyuge que rebasa la tradicional y estricta de persona como término de identidad física, que ahora se extiende a la persona configurada con su personalidad, con sus cualidades y valores, con sus defectos y debilidades.

Esta humanización del Derecho matrimonial merece toda suerte de plácemes y acoge antiguos impedimentos como la impotencia, el carácter sagrado o religioso y otros, que tienen ahora cabida en este capítulo de nulidad; pero, ha de mantenerse dentro de sus justos límites para cooperar, por un lado, al bien y a la felicidad de los cónyuges cuando el error sobre cualidades importantes haga intolerable la convivencia conyugal; y evitar, por otro, que cualquier liviano pretexto o utópicas expectativas pudieran esgrimirse como causa de nulidad. Una vez más el Derecho se ha puesto al servicio del hombre sin que padezca la institución matrimonial, cuya solidez es la mejor garantía de la sociedad.

CONTESTACION
DEL
EXCELENTISIMO SEÑOR
DON ALFREDO MONTOYA MELGAR

**EXCMOS. E ILMOS. SRES.
SRAS. Y SRES.:**

Me corresponde cumplir el encargo de nuestro Presidente de leer la contestación reglamentaria al Discurso de ingreso en esta Real Academia de don Mariano López Alarcón. Y lo hago muy gustosamente, pues los ya largos años de convivencia universitaria han servido para que una grande y sincera estima personal y profesional haya crecido hacia él y hasta hoy sin tasa.

Más por exigencias estatutarias que por necesidad real de presentar a quien es cumplidamente conocido en nuestros medios jurídicos, iniciaré mi intervención recordando abreviadamente la brillante biografía del Profesor López Alarcón.

Nacido en San Pedro del Pinatar (Murcia) en 1917, cursa el nuevo Académico los estudios de Bachillerato y Magisterio en la ciudad de Alicante, ingresando a continuación, y con Premio Extraordinario, en la Universidad de Murcia, en la que concluye la Licenciatura en Derecho en 1945.

En la vida profesional del doctor López Alarcón se suceden dos etapas claramente diferenciadas: la primera de ellas viene marcada por la dedicación a la Administración de Justicia, a la que sirve en diversos destinos como Fiscal y Juez y en la que actualmente se halla en situación de excedencia.

Los años consagrados a la aplicación del Derecho desde la función fiscal y judicial aportan al nuevo Académico una experiencia jurídica tan extensa como profunda, y explican sin duda su talante de jurista prudente y realista. Pero, desde un principio, no se contenta el Profesor López Alarcón con el puntual ejercicio de su primer cometido profesional, sino que, bien tempranamente, da muestras de su vocación investigadora, que comienza a plasmarse en una sucesión de trabajos básicamente sobre Derecho civil y procesal.

No tarda, sin embargo, el doctor López Alarcón en centrar su actividad investigadora en el estudio del Derecho Canónico, y dentro de él, del Derecho matrimonial, materia en la que había de adquirir un prestigio de primera línea, dentro y fuera de nuestras fronteras. De este modo se inicia la segunda vía profesional de nuestro Académico: la de profesor e investigador del Derecho Canónico.

Al hacerse cargo en 1955 del Juzgado n.º 3 de Murcia, se vincula de inmediato don Mariano López Alarcón a la Cátedra de

Derecho Canónico de nuestra Facultad de Derecho, en la que obtiene cuatro años después el grado de Doctor con su tesis sobre «El derecho de preferencia», que obtiene la calificación de Sobresaliente «cum laude» y Premio Extraordinario.

El Profesor López Alarcón anuda así una relación ininterrumpida con la Institución universitaria, a la que sirve en todos los peldaños del profesorado: Ayudante de Clases Prácticas, Profesor Adjunto Interino, y Profesor Adjunto Numerario por oposición, todo ello en la Universidad de Murcia; Profesor Agregado por oposición en la Universidad Complutense y Catedrático de Derecho Canónico, primero en la Universidad de Santiago de Compostela y, finalmente, en su —en nuestra— Facultad de Derecho de Murcia, de cuyo Departamento de Derecho Canónico es hoy Director.

El Profesor López Alarcón ha desempeñado otras altas funciones académicas: desde 1973 a 1980, un período bien delicado de nuestra historia reciente, fue Vicerrector de nuestra Universidad, cargo que ejerció con dedicación y competencia; posteriormente (1980-1981) fue Director del Instituto de Ciencias de la Educación, al que también supo llevar la impronta de su buen hacer.

El nuevo Académico es además Profesor de la Escuela de Práctica Jurídica de la Universidad de Murcia y viene extendiendo su función docente, en calidad de Profesor invitado, a la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra, así como a la Escuela de Práctica Jurídica de la Universidad Complutense.

La labor investigadora del Profesor López Alarcón se traduce en cerca de un centenar de publicaciones —que relacionan como Anexo al Discurso de Ingreso—, la más reciente de las cuales, excepción hecha del propio discurso, es el importante libro sobre «El nuevo sistema matrimonial español», aparecido el pasado mes de mayo.

En la actualidad, el nuevo Académico realiza un proyecto de investigación sobre Derecho matrimonial español, seleccionado y dotado por la Comisión Asesora Científica y Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia; y también lleva a cabo un estudio sobre sociología del divorcio por encargo del Instituto de Estudios Alicantinos de la Diputación provincial.

Conferenciante y participante en numerosos Congresos, así como colaborador de diversas revistas especializadas, el Profesor López Alarcón es miembro de la «Consociatio Internationalis Canonistarum» y de la Asociación Española de Canonistas, de cuya Junta Directiva forma parte desde 1980; ha sido colaborador del Instituto de Estudios Políticos y Vocal Experto de la Comisión

Asesora de Libertad Religiosa del Ministerio de Justicia, y se halla en posesión de la Insignia de Oro del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia.

Pero, más allá y por encima de los muchos títulos que avalan la personalidad científica del nuevo Académico, hay un valor en él que, como profesor universitario que también soy, creo merece ser destacado con el mayor énfasis y relieve. Me refiero a su firme capacidad de entrega a su misión universitaria, a su absoluta dedicación a ella, renunciando a posibilidades profesionales que en ciertos órdenes son más gratificantes.

* * *

El discurso que hemos escuchado es un nuevo eslabón en la larga cadena de estudios de Derecho matrimonial de su autor. Ha querido éste desarrollar ante nosotros un tema de tanta trascendencia social y empaque académico como el *error qualitatis personae* en el consentimiento matrimonial; y lo ha hecho con profundidad y con rigor, interpretando el texto del nuevo Código de Derecho Canónico a la luz de las fuentes históricas.

La impresión más inmediata que el discurso del Profesor López Alarcón produce en un profano en las instituciones canónicas como evidentemente lo soy yo, es la de que dichas instituciones evolucionan, lentamente y no siempre de modo unívoco, de acuerdo con las nuevas exigencias sociales.

Ese lento progreso, que no es sino una manifestación más del avance secular del Derecho hacia una mayor comprensión del hombre y de sus reales necesidades, queda reflejado, con la fidelidad que deriva de un exhaustivo conocimiento de las fuentes históricas, en el discurso que acabamos de oír.

Del modo más esquemático posible, cabe decir que el tema del *error qualitatis personae* ha sido objeto de los siguientes tratamientos: 1.º) Durante un larguísimo período histórico, se entiende que sólo el error sobre la persona (es decir el error que comete quien creyendo casarse con A lo hace con B) anula el matrimonio, lo que significa que el error sobre cualidades de la persona (v.g.: casar con delincuente creyéndolo honrado, o con mujer embarazada creyéndola virgen) no afecta a la validez del matrimonio. Tal es la regla general sentada por Graciano, antes del cual el tema ni siquiera se plantea. Regla general, justo es decirlo, que conoció una sola excepción, presente en el propio Graciano y antes en Justiniano: la del error de quien creyendo casar con libre lo hace con esclavo o siervo. La excepción ilustra con elocuencia acerca de las concepciones sociales dominantes en el momento en que se mantiene; se está ante un tipo de error que lleva al contrayente al ma-

trrimonio con quien no es persona en absoluto o no lo es en plenitud, con quien, como escribió Hegel en su *Filosofía del Derecho*, sufre una «alienación de su voluntad» (*eine Entäusserung seines Willens*). Como muestra del peso de la tradición y del excesivo apego a ésta, sorprende que todavía el *Codex* de 1917 siga haciendo suya esta arcaica construcción.

2.º) La rigidez de dicha posición encontró un comprensible rechazo en la conciencia social, para la que resultaba inadmisibles los errores sobre cualidades importantes de uno de los contrayentes no obstaculizasen la validez del matrimonio. Para dar respuesta más adecuada se arbitran diversas soluciones por la doctrina canónica, tomando como punto de partida la teorización de Santo Tomás de Aquino, a cuyo tenor el matrimonio sería nulo cuando el error sobre la cualidad de la persona redundase en error sobre la propia persona; tesis que significa, pese a incoar muchas diversas interpretaciones, un claro paso adelante en las concepciones sobre la materia. Santo Tomás ofrece un ejemplo de *error redundans*, que a mi juicio es expresivo del tipo de destinatarios de la doctrina; el ejemplo es éste: anula el matrimonio el error de la que, queriendo casar con el hijo del Rey, lo hace con quien no lo es; el error en la cualidad de ser hijo del Rey se transmuta prácticamente en error sobre la persona misma.

3.º) La amplitud interpretativa que implicaba la tesis del Aquinatense se restringe en la llamada «tesis estrictísima» sustentada por el Cardenal Hostiense, por Tomás Sánchez y por la ulterior decretalística. Tomando el ejemplo de Santo Tomás, se circunscribe la nulidad del matrimonio al caso de que el error se cifre en la persona (se cree erróneamente que se contrae matrimonio con el hijo del Rey de Francia, persona, pues, determinada), quedando fuera de la sanción anulatoria el mero *error qualitatis* (se cree erróneamente que se contrae matrimonio con el hijo de un Rey indeterminado).

Por sutiles, y creo que hasta bizantinos, que resulten hoy estos distinguos, lo cierto es que esa dirección restrictiva ha inspirado hasta fechas muy recientes a la jurisprudencia rotal, que no ha vacilado en declarar válido el matrimonio celebrado por error con mujer embarazada o esterilizada o el celebrado con quien simulando ser un heróico y laureado militar resultó ser un vagabundo licencioso, o el celebrado, en fin, con un sujeto que se revela como un maniático sexual. Con toda razón nuestro nuevo Académico ha podido censurar como «muy restrictivo» este criterio, al que justamente imputa el dejar sin eficacia a la figura del *error redundans*.

4.º) Por el contrario, una vía de interpretación más generosa es la que abre la *tertia regula* de San Alfonso María de Ligorio,

sobre la que el Profesor López Alarcón ha trazado una magistral teorización en su discurso. A tenor de esa regla, el matrimonio es nulo si el consentimiento se dirige de modo directo y principal a la cualidad de la persona, y menos principalmente a la propia persona. La *tertia regula*, cuyas diversas interpretaciones recoge puntualmente el disertante, ha sido objeto de meditadas readaptaciones modernas, pese a lo cual su aplicación jurisprudencial ha sido puramente excepcional: caso Dinajpur, en el que la Sent. de 21 de junio de 1941 admitió como causa de nulidad el *error virginitatis*.

5.º) Tras una serie de esfuerzos destinados a abrir la vía de la nulidad a supuestos de *error qualitatis* —como el intento de configurar el matrimonio sometido a condición, que la jurisprudencia desestimó calificándola de impropia—, en la década de los años setenta se generaliza con la mayor amplitud y firmeza una jurisprudencia más atenta a los verdaderos intereses en presencia y a las demandas de la sociedad. El *error qualitatis* se reputa así determinante de nulidad, en la medida en que se parte de una concepción global de la persona, que no es sólo un nombre inscrito en un registro civil, sino un conjunto de atributos psico-físicos, morales, civiles, sociales, etc. De este modo, tan nulo es el matrimonio del que falsifica su identidad como el del que oculta su condición de bigamo o de homosexual.

6.º) Como corolario del profundo examen de las fuentes históricas, el Profesor López Alarcón formula su juicio acerca de la inspiración recibida por el canón 1097 del vigente y recientísimo *Codex*. De un lado, dice nuestro autor, el precepto recibe la inspiración del texto clásico de San Alfonso; de otro, el elemento subjetivo presente en la *tertia notio* se completa con la proyección objetivista que aporta la moderna jurisprudencia, que resalta la trascendencia de la cualidad como integrante de la personalidad.

Culminando su ponderado análisis jurídico, el Profesor López Alarcón ha determinado con toda claridad los requisitos que debe reunir el *error qualitatis* para ser causa de nulidad matrimonial: error sobre cualidad importante de la otra persona, entendiendo por cualidad importante la que así considere no sólo el contrayente sino la conciencia social y que además haya sido principal y directamente buscada por el contrayente; error real, grave, actual e injusto. En definitiva, la razonable y progresiva posición del autor se sintetiza en su afirmación de que «las consecuencias jurídicas del error de cualidad, por muy poderosa que sea la intención del contrayente hacia ella, deben quedar sujetas también al dato objetivo referente a la constitución de la comunidad conyugal y al recíproco ejercicio de los derechos y deberes esenciales del matrimonio».

El Discurso de don Mariano López Alarcón es, pues, una pie-

za jurídica de calidad extrema, pero es algo más que una obra técnicamente bien hecha; significa un esfuerzo importante en el largo camino de lo que él mismo llama con acierto la «humanización del Derecho matrimonial», que no es sino un capítulo más —aunque bien importante— de la lucha por la humanización del Derecho o, si prefieren ustedes, de la lucha por el Derecho a la que tan egregiamente se refirió Rodolfo Ihering.

**PUBLICACIONES DEL EXCMO. SR.
D. MARIANO LOPEZ ALARCON**

Libros

- Obras de conservación y mejora en el arrendamiento urbano, Madrid, 1957.
- El derecho de preferencia, Murcia, 1960.
- Derecho Canónico (en colaboración), 1.ª ed. Pamplona, 1974; 2.ª ed. 1975.
- Derecho Eclesiástico del Estado Español (en colaboración), 1.ª ed. Pamplona, 1980; 2.ª ed. 1983.
- El nuevo sistema matrimonial español. Nulidad, separación y divorcio, Madrid, 1983.
- Código de Derecho Canónico, promulgado el 25 de enero de 1983. Traducción y comentarios (en colaboración). En prensa.

Monografías, artículos y conferencias publicadas

- La transmisión de derechos del art. 4.º de la Ley de arrendamientos rústicos de 23 de julio de 1942, BJM, 1947.
- Aportación a la construcción jurídica del concepto de nombre civil, BJM, 1948.
- Principios que gobiernan la registración del estado civil de las personas, BJM, 1949.
- Bases para una reforma del Registro civil, BIMJ, 1949.
- El Registro civil en su aspecto orgánico, BIMJ, 1949.
- La inscripción en el Registro civil, BIMJ, 1949.
- En torno al acto de conciliación, BJM, 1951.
- La demostración de acatolicidad en los matrimonios civiles, BIMJ, 1953.
- El pago por consignación y otras instituciones afines, Pr., 1953.
- El folio personal en el Registro civil, Pr., 1954.
- El matrimonio civil como subsidiario del canónico, RGD, 1955.
- En torno a la sucesión hereditaria del hijo adoptivo, RGD, 1955.
- El reembolso y sus problemas, Pr., 1955.
- La adopción en el Registro civil, Pr., 1956.
- El matrimonio civil de los católicos. AUM-D, 1957.
- El matrimonio civil y su inscripción, Pr., 1959.
- Liquidación de asientos practicados en zona roja durante la guerra civil 1936-1939, Pr., 1959.
- La nueva sección cuarta del Registro civil, Pr. 1960.
- El «privilegium fori» de los eclesiásticos, con especial referencia al vigente Concordato español, AUM-D, 1961.
- Evocación de San Reimundo de Peñafort con motivo de la anunciada reforma del Código de Derecho Canónico, AUM-D. 1962.
- El arrendamiento de las viviendas de renta limitada y de las bonificables, AUM-D, 1962.
- La disolución del matrimonio en Derecho canónico y sus efectos civiles, AUM-D, 1963.
- El privilegio petrinio, AUM-D, 1963.
- ¿Pueden contraer matrimonio civil los ordenados «in sacris» o los religiosos profesores con votos solemnes que han apostado de su fe?, BIMJ, 1964.
- Cesación de la necesidad del arrendador por desocupación de otra vivienda, AUM-D, 1964.
- Repercusión de la ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964 en el régimen jurídico de las entidades eclesiásticas, AUM-D, 1965.
- Apuntes para una teoría general del patrimonio eclesiástico, IC, 1965.
- El «ius radicale» y el «ius expeditum» en la simulación parcial del matrimonio, IC, 1966.
- Aspectos del Derecho administrativo canónico, AUM-D, 1967.
- Aspectos subjetivos y causales del «impedimentum vis et metus», IC, 1967.
- La prescripción trienal en la compraventa, Pr., 1967.

- El beneficio de pobreza y la reforma procesal, Pr., 1967.
- Iglesia, Estado y matrimonio: nuevas tendencias sobre atribución de jurisdicción, AUM-D, 1969.
- La jurisdicción competente para conocer de las causas de separación en el matrimonio canónico, AUM-D, 1969.
- El abuso de derecho en el Ordenamiento canónico, IC, 1969.
- Prejudicialidad excluyente y concurso instrumental de acciones en el proceso canónico, IC, 1969.
- Ejecución de sentencias en el Derecho canónico y sus efectos civiles, REDC, 1970.
- El Gobierno central de la Iglesia: jerarquía y control administrativo, IC, 1971.
- Los procesos canónicos en el Concordato español, AUM-D, 1972.
- La exclusión del «bonum fidei» a la luz de la jurisprudencia y del Concilio Vaticano II, IC, 1972.
- El futuro régimen jurídico de la separación conyugal en España, IC, 1972.
- Matrimonio civil y obstáculo de profesión de la religión católica, REDC, 1973.
- La equidad en el nuevo Título preliminar del Código civil, DJ, 1974.
- El Derecho eclesiástico internacional, RIEP, 1974.
- Nulidad de matrimonio y divorcio, Pr., 1976.
- Matrimonio civil y matrimonio canónico: ordenamiento actual en España y legislación comparada, Pr. 1977.
- La filiación en el Derecho canónico. Su correspondencia en el Derecho civil, Pr. 1977.
- El matrimonio concordatario en el actual sistema legislativo español, IC, 1978.
- La cláusula política en el Derecho concordado español, REDC, 1978.
- Perspectivas del matrimonio en España, Pr., 1978.
- La tercera edad ante el Derecho, Pr., 1978.
- Dimensión orgánica de las Confesiones religiosas en el Derecho español, IC, 1980.
- El matrimonio canónico en el Proyecto de reforma del Título IV del Libro I del Código Civil, RDP, 1980.
- Las causas de separación matrimonial en España, hoy, LL, 1980.
- El acuerdo de los cónyuges en la separación y en el divorcio (I) LL, 1980.
- El acuerdo de los cónyuges en la separación y en el divorcio (II), LL, 1980.
- Nuevo régimen de las nulidades matrimoniales, LL, 1981.
- La separación personal de los cónyuges como presupuesto del divorcio, LL, 1981.
- La separación judicial por cese de la convivencia y su conexión con el divorcio, LL, 1982.
- La separación judicial por culpa y su conexión con el divorcio, LL, 1982.
- Nulidad, separación y divorcio por causa de perturbación psíquica, alcoholismo y toxicomanía, LL, 1982.
- Efectos de la sentencia de nulidad, separación y divorcio: cuestiones generales, LL, 1982.
- Efectos de la sentencia de nulidad, separación y divorcio: cuestiones particulares, LL, 1982.

Colaboración en Enciclopedias y obras colectivas

- Legados píos, NEJE, 1968.
- Licencia cenónica, NEJE, 1968.
- El divorcio en Italia, en «Cuestiones jurídicas de actualidad», Murcia, 1971.
- Autonomía de la jurisdicción eclesiástica y su reconocimiento por el Estado, en «El fenómeno religioso en España», Madrid, 1972.
- Matrimonio concordatario, matrimonio civil y Derecho procesal matrimonial (Unidades didácticas de la UNED), Madrid, 1974.
- Influencia canónica en la regulación jurídica del nombre propio, en «Estudios de Derecho civil en honor del Profesor Batlle Vázquez», Madrid, 1978.
- El ámbito de la jurisdicción eclesiástica en el Ordenamiento español, en «Escritos en homenaje al Profesor Prieto-Castro», Madrid, 1979.
- Sistema matrimonial concordado. Celebración y efectos, en «Los Acuerdos entre la Iglesia y España», Madrid, 1980.
- El divorcio en Portugal, en «Derecho y Proceso». Estudios jurídicos en honor del Prof. A. Martínez Bernal, Murcia, 1980.

- El fenómeno educativo regional considerado desde una perspectiva universitaria, en «Aspectos culturales de Murcia», Murcia, 1980.
- Estudio preliminar sobre los textos concordados referentes a Bolivia, Ecuador y Perú, en «Concordatos vigentes», Madrid, 1981.
- Algunas consideraciones sobre el régimen jurídico de las entidades eclesíásticas católicas, en «Estudios de Derecho Canónico y de Derecho eclesíástico». Homenaje al Profesor don José Maldonado y Fernández del Torco, Madrid, 1983.

Participación en Congresos y otras reuniones científicas

- Configuración concordataria del matrimonio «in facto esse». Comunicación al Congreso Internacional de Derecho Canónico, Roma, 14-19 de enero de 1970.
- La posición de la jurisprudencia en el sistema de fuentes del Derecho canónico. Comunicación al III Congreso Internacional de Derecho Canónico, Pamplona, 10-15 octubre 1976.
- Las causas matrimoniales y la eficacia civil de las sentencias eclesíásticas. Ponencia en «Jornadas sobre matrimonio y concordato», Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela, 20 y 21 de mayo de 1977.
- Repercusiones de la Constitución española sobre la jurisdicción eclesíastica. Ponencia en la XVI Semana Española de Derecho Canónico celebrada en Murcia, septiembre de 1978.
- Intervenciones en el Symposium sobre «Los Acuerdos concordatarios españoles y la revisión del Concordato italiano», celebrado en Barcelona los días 29 de febrero y 1 de marzo de 1980.
- Garantías jurídicas del matrimonio. Comunicación al II Simposio Internacional de Teología sobre «Cuestiones fundamentales sobre matrimonio y familia». Pamplona 9-11 abril 1980.

INDICE

Discurso de ingreso:

El «error qualitatis» en el consentimiento matrimonial según el nuevo Código de Derecho Canónico	7
--	---

Sumario:

I. El error de cualidad en el matrimonio	11
II. El error de cualidad en Graciano	13
III. El <i>error redundans</i> (Santo Tomás de Aquino)	16
IV. El triunfo de la noción estrictísima del <i>error redundans</i> (Tomás Sánchez)	18
V. La noción voluntarista del <i>error redundans</i> (San Alfonso María de Liguorio)	23
VI. La <i>tertia notio</i> del <i>error redundans</i> (Sentencia <i>coram</i> Canals de 21 de abril de 1970)	35
VII. El <i>error qualitatis</i> en el nuevo Código de Derecho canónico	40
VIII. El error de cualidad en el Código civil español	49
Contestación del Excmo. Sr. D. Alfredo Montoya Melgar	53
Publicaciones del Excmo. Sr. D. Mariano López Alarcón	61

